



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2016-00484-00
DEMANDANTE TORCUATO SUÁREZ BELTRÁN
DEMANDADO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

Mediante auto de 11 de abril de 2023, este despacho designó como curador *ad litem* de los herederos indeterminados del señor **TORCUATO SUÁREZ BELTRÁN**, al doctor MARTIN JESUS BOHÓRQUEZ DOMÍNGUEZ, quien mediante memorial de 14 de junio de 2023 indicó que no acepta el nombramiento realizado debido a que ya es curador dentro de otros 5 procesos, para lo cual allegó copia de los respectivos autos en donde fue nombrado (archivos 54 a 61 del expediente).

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.¹, se relevará al doctor MARTIN JESUS BOHÓRQUEZ DOMÍNGUEZ del nombramiento realizado por este despacho, siendo procedente por lo tanto hacer una nueva designación del Curador Ad-litem que represente dentro del presente proceso los intereses de los herederos indeterminados del señor **TORCUATO SUÁREZ BELTRÁN**, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al doctor **JOSÉ ANDRÉS GARZÓN RIVERA** identificado con la cedula de ciudadanía número 79.573.545 y T. P. 253.687 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como Curadora Ad-litem de los herederos indeterminados del señor **TORCUATO SUÁREZ BELTRÁN**.

¹ **ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: ... 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

SEGUNDO: Notifíquese de la designación al doctor **JOSÉ ANDRÉS GARZÓN RIVERA**, a través del medio más expedito, para tal efecto por secretaria libérese comunicación a la Dirección notificación: Carrera 9 No. 13-36, oficina 304 de Bogotá y al correo electrónico: jagr.abogado7@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5dc7735dd2bc909418210e32399749318f32cf2d7101e28c9e07c52fbc7f18**

Documento generado en 03/10/2023 04:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

**CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00140-00
DEMANDANTE: JOSÉ BERNARDO LONDOÑO MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL – FIDUCIARIA DE DESARROLLO
AGROPECUARIO S.A., como administradora del
patrimonio autónomo del INCODER**

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, previo a proferir decisión respecto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Despacho el 23 de mayo de 2023, se advierte que el 23 de agosto del año en curso, el apoderado de la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. (FIDUAGRARIA), presentó memorial de sustitución procesal, en la que solicitó tener al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como subrogatario dentro del presente medio de control, señalando que el Ministerio ostenta la calidad de fideicomitente y beneficiario del contrato de fiducia No. 072 de 2016, en concordancia con los artículos 14 y 29 del Decreto 2365 de 2015, en el marco del proceso liquidatorio reglado en el Decreto 254 de 2000 y el artículo 3 del Decreto 1850 de 2016 (archivo 42 de expediente digital).

Aunado a lo anterior, el profesional del derecho acotó que el Patrimonio Autónomo de Remanentes INCODER - en Liquidación-, el 10 de agosto de 2023 suscribió el "ACTA 001 DE ENTREGA PARCIAL DE PROCESOS JUDICIALES ENTRE FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES INCODER EN LIQUIDACIÓN AL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL COMO SUBROGATARIO LEGAL Y CONTRACTUAL DEL EXTINTO INCODER", mediante la cual hizo entrega de 93 procesos judiciales al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en atención a que el plazo de ejecución del contrato de fiducia mercantil de remanentes FID-072-2016 suscrito entre el PAR – INCODER y el Ministerio, se estipuló hasta el hasta el 31 de julio de 2023.

Respecto a la sucesión procesal, el artículo 68 del Código General del Proceso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019, señala:

"Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca

tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”
(resaltado del Despacho)*

Sobre el particular, en providencia proferida por el Honorable Consejo de Estado¹, en relación a los requisitos necesarios para que se acredite la sucesión procesal, expreso:

“(…) [P]ara que se pueda reconocer la sucesión procesal en un caso como el que ocupa la atención del Despacho, debe: i) sobrevenir la extinción o fusión de una persona jurídica que figure como parte y ii) estar acreditada la calidad de sucesora del derecho debatido de la nueva persona jurídica con la que se pretenda reemplazar a la parte (…)”

Aunado a lo anterior, respecto a los efectos procesales y alcances jurídicos inherentes a la sucesión procesal, en sentencia proferida por el Consejo de Estado² señaló:

“La sucesión procesal es una figura contemplada en el artículo 60 del C.P.C aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A., que permite la alteración de las personas que integran la parte, trátase de una persona natural o jurídica. La consecuencia del mismo, es permitir que otros sujetos procesales sustituyan a la persona fallecida o la Entidad jurídicamente inexistente. La doctrina, no la ha considerado como una intervención de terceros. AZULA CAMACHO-, la describe como una crisis, que consiste exclusivamente en el cambio de personas que integran cualquiera de las partes y, por tanto, es factible que afecte al demandante o al demandado o, incluso, a un tercero interviniente. El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal entonces, no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continua igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado.”

En atención de las normas anteriormente señaladas, aunado a la posición del Consejo de Estado sobre el particular, el Despacho reconocerá al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como sucesor procesal de la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. (FIDUAGRARIA), vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del INCODER EN LIQUIDACIÓN, con la salvedad de que tomará el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención, conforme lo prevé el artículo 70 del Código General del Proceso³, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

¹ Sentencia del 15 de mayo de 2019, radicado No. 11001-03-26-000-2008-00012-00

² Sentencia del 10 de noviembre de 2010, radicado No. 08001-23-31-000-2005-02304-01(1230-09)

³ “Los intervinientes y sucesores de que trata este Código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.”

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como sucesor procesal de la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.(FIDUAGRARIA), vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) EN LIQUIDACIÓN, por las razones expuestas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría, ingresase el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1927c8008cd08acb2bd2daa5b0279e493628c03a9a5134b25bb1dad9986b02**

Documento generado en 03/10/2023 04:34:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
11001-33-35-015-2021-00181-00
DEMANDANTE: INGRID JINETH BAUTISTA CANTOR
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

De la revisión del expediente y el informe que antecede, se advierte que, mediante auto del 14 de septiembre de 2022, auto del 30 de enero de 2023 y auto del 01 de junio de 2023, se ordenó requerir a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., para que remita con destino a este proceso las siguientes pruebas documentales:

- Relación detallada de los contratos celebrados entre la accionante y el Hospital Vista Hermosa ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. por el periodo comprendido entre el 16 de agosto de 2009 hasta el 7 de septiembre de 2018, indicando número de contrato, periodo de ejecución y valor.
- Copia del manual de funciones del personal en el cargo de Auxiliar de Enfermería o cargo similar u homologable en denominación o en funciones a las del cargo desempeñado por la parte actora, vigente durante el período en que en que la accionante laboró para el Hospital Vista Hermosa y de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
- Certificado donde indique si el cargo de Auxiliar de Enfermería existe en la planta de personal, o si en su defecto existe cargo similar u homologable en denominación o en funciones a las del cargo desempeñado por la parte actora.
- Copias de todas las agendas de trabajo o cuadros de turno, en donde fueron programados los turnos del demandante en el Hospital Vista Hermosa ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
- Constancias de pago de honorarios pagados a la demandante por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. durante el período de 16 de agosto de 2009 hasta el 07 de septiembre de 2018.
- Listado de todos los factores de salario que un auxiliar de enfermería de planta devenga dentro de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., discriminando salarios, bonificaciones, rubros y prestaciones sociales que perciben, indicando si se causan de forma mensual, bimestral, trimestral, semestral o anual.
- Certificado donde indique si la demandante fue vinculada al Hospital Vista Hermosa actual Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., a través de cooperativas de trabajo asociado, fundaciones, empresas de servicios temporales o cualquier otra figura de intermediación, los tiempos en los que la parte actora

prestó sus servicios en la entidad demandada, las personas jurídicas a través de las cuales fue vinculada, el periodo, el cargo que ejerció, las funciones y el número de contrato.

Respecto a las facultades correccionales del Juez¹, el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso señala:

"Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."

Esta Agencia Judicial pese a los sendos requerimientos efectuados a la Entidad accionada, mediante autos del 14 de septiembre de 2022, 30 de enero y 01 de junio de 2023, no ha remitido los medios probatorios solicitados, siendo esta circunstancia constitutiva de incumplimiento, en consecuencia, con observancia en lo previsto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, ordenará la apertura del incidente de imposición de sanción correccional.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA al trámite incidental de imposición de sanción correccional prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 58 y 59 de la Ley 270 de 1996, por el incumplimiento injustificado a las ordenes impartidas por este Despacho, por razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de tres (3) días al representante legal de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, o quien haga sus veces, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión, para que presente sus descargos y exponga las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 14 de septiembre de 2022, 30 de enero y 01 de junio de 2023, remitiendo conjuntamente los medios de prueba requeridos en las providencias antes mencionadas.

TERCERO: REITERAR al representante legal de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, o quien haga sus veces, que el incumplimiento de las ordenes impartidas por este Despacho, le pueden acarrear a título de sanción, multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JL

¹ Artículo 58 de la Ley 270 de 1996.

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62012ad78addc3d98660c839cc0fc3fdce1e8f9e9324a03cc8f2ed60dd8e5fb2**

Documento generado en 03/10/2023 04:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2021-00394-00**
DEMANDANTE: **JENNIFER JOHANA ORTIEZ GUTIÉRREZ**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., y FIDUPREVISORA S.A.**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y la revisión del expediente, procede este Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante correo electrónico del 14 de julio de 2023 por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, contra la sentencia proferida por este Despacho el 28 de junio de la misma anualidad (archivos 75 y 80 del expediente digital).

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por la apoderada de la Entidad accionada en comento, Dra. Liseth Viviana Guerra González.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JL

Martha Helena Quintero Quintero

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b059a7877bb5143141e2206448010b6404c485ada1af832242d63565b1597c13**

Documento generado en 03/10/2023 04:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2021-00394-00
DEMANDANTE:	JENNIFER JOHANA ORTIZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., y FIDUPREVISORA S.A.

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, se advierte que el 14 de julio de 2023, la doctora **Catalina Celemín Cardoso**, jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, aportó memorial de sustitución de poder, otorgado a la doctora Liseth Viviana Guerra González (archivos 78 al 81 del expediente digital).

Por ser procedente, esta Agencia Judicial procederá a reconocer personería adjetiva a la Dra. Liseth Viviana Guerra González para que asuma la defensa judicial de la Entidad accionada en comento.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

RECONOCER personería adjetiva a la doctora **Liseth Viviana Guerra González**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.012.433.345 y tarjeta profesional No. 309.444 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f12091990a64f895cae67984bf675a769813b451141422e448bd0f038d15c29**

Documento generado en 03/10/2023 04:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2023-00077-00

DEMANDANTE: SANDRA MILENA CAMARGO HERNÁNDEZ

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO (FOMAG), DISTRITO CAPITAL -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

VINCULADA: FIDUPREVISORA S.A.

Excepciones: Procedería este Despacho a pronunciarse sobre las excepción propuesta por las entidades accionadas si no evidenciara que las mismas constituyen excepciones perentorias y de fondo, por lo tanto, al no encontrar este Despacho elementos para convocar a sentencia anticipada, se dará aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado, y se efectuará pronunciamiento frente a las mismas mediante sentencia, en los términos del artículo 187 del CPACA, siendo procedente dar apertura a la etapa probatoria.

Para tal efecto se hace necesario en primer término **fijar el litigio**, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, se circunscribe a determinar: (i) si a la accionante en su condición de docente oficial le asiste derecho a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990, (ii) si las Entidades accionadas incurrieron en mora por la no consignación oportuna de las cesantías de conformidad con lo establecido en la Ley 50 de 1990 y en consecuencia la parte actora tiene derecho al pago de un día de salario por cada día de retardo, (iii) si las entidades accionadas incurrieron en mora en el pago de los intereses a las cesantías de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, y si en consecuencia hay lugar que se pague a la parte actora una indemnización correspondiente al mismo valor de los intereses.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En

tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1. De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes en los folios 18 a 46 del archivo 2 y en las obrantes en el archivo 3 del expediente digital.

Solicitadas: No solicitó la práctica de pruebas.

2. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes en los archivos 11, 13 y 14 del expediente digital.

Solicitadas: No solicitó la práctica de pruebas.

3. Secretaría Distrital de Educación de Bogotá:

Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes a folios 28 a 192 del archivo 20 del expediente digital.

Solicitadas: No solicitó la práctica de pruebas.

4. Pruebas de Oficio

Por reunir los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad a efectos de proferir decisión de fondo sobre la presente *litis*, se ordena **OFICIAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.**, para que dentro de los cinco (5) siguientes a la notificación del presente proveído, remita con destino a este proceso:

- Certificado de afiliación de la demandante al FOMAG, pues esa documental no fue aportada junto con la contestación de la demanda.
- Certificación en la que se evidencie la fecha exacta de consignación de las cesantías y de los intereses de las cesantías por parte de la Entidad a la demandante, correspondiente a la vigencia 2020, pues esa documental no fue aportada junto con la contestación de la demanda.

5. Prueba trasladada

En virtud de los principios de celeridad y economía procesal, aunado a reunir los requisitos de necesidad de la prueba, conducencia y pertinencia, por secretaría se dispone **ORDENAR** el traslado de las pruebas documentales obrantes en los archivos 38 y 42 del expediente 11001-33-35-015-2022-00151-00, referentes al Reporte Consolidado de Cesantías docentes activos del año 2020 y, el oficio S-2022-391850 del 19 de diciembre de 2022 expedido por la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, alusivo al trámite administrativo atinente al pago y liquidación de las cesantías de los docentes oficiales.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición en subsidio de apelación, conforme lo dispuesto por el artículo 242 y el numeral 9 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

La documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **462f31ee901c6cacacb18ca1424c2bef7e142feca62b0fa12c57eceb85b7ccd3**

Documento generado en 03/10/2023 04:34:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00113-00
DEMANDANTE:	FABIOLA RODRÍGUEZ RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., y FIDUPREVISORA S.A.

De conformidad con el informe secretarial que antecede y la revisión del expediente, procede este Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante correo electrónico del 04 de agosto de 2023 por la apoderada de la parte actora contra la sentencia proferida por este Despacho el 19 de julio de la misma anualidad (archivos 69 y 70 del expediente digital).

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por la apoderada de la demandante, Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e0c9ccc2b7f2f87296e8622799388bc6a82ff7cd50da1cc3897ae5b028f273**

Documento generado en 03/10/2023 04:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00126-00
DEMANDANTE: NILTON CÉSAR CARRANZA MENDOZA
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y la revisión del expediente, procede este Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante correo electrónico del 2 de agosto de 2023 por el apoderado del demandante contra la sentencia proferida por este Despacho el 31 de julio de la misma anualidad.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por el apoderado del demandante Dr. Joffre Mario Quevedo Díaz.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

LVSA

Martha Helena Quintero Quintero

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394b26118a122730e138a4f19b1cd34a1222d6f4e5f4eab8eb8abd2fa4a2ece8**

Documento generado en 03/10/2023 04:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00189-00
DEMANDANTE: CLAUDIA MARIELA ARISMENDY CASTIBLANCO
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA
EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN (ICFES)
VINCULADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, se advierte que el 03 de mayo de 2023, el doctor José Gabriel Calderón García radicó memorial de renuncia al poder conferido por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, junto con las evidencias de comunicación respectiva a la Entidad accionada (archivos 66 al 69 del expediente digital).

Así mismo, mediante memorial radicado el 11 de mayo de 2023, la doctora Lorena Catalina Ramírez Duque en su calidad de jefe encargada de la Oficina Asesora Jurídica del ICFES, confirió poder a la doctora **Lilian Karina Martínez** para que asuma la defensa de la Entidad en el presente medio de control (archivos 70 y 71 del expediente digital).

En ese orden de ideas, el Despacho acepta la renuncia al poder referido por el Dr. Calderón García, de conformidad a lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso y, por otra parte, por ser procedente, esta Agencia Judicial procederá a reconocer personería adjetiva a la Dra. Martínez para que asuma la defensa judicial del ICFES en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **Lilian Karina Martínez**, identificada con la cédula de ciudadanía No.53.082.105 y tarjeta profesional No. 184.486 del C. S. de la J., como apoderada del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES), en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido al doctor José Gabriel Calderón García, por las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: INSTAR a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, para que designe un nuevo profesional que represente los intereses de la Entidad en el presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d37b2d249f4e1288647031fb29e2bc4dbcca5f86bb4058422971a71c36402e**

Documento generado en 03/10/2023 04:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00189-00
DEMANDANTE: CLAUDIA MARIELA ARISMENDY CASTIBLANCO
**DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN
DE LA EDUCACIÓN (ICFES)**
VINCULADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, en atención de las pruebas decretadas mediante auto del 13 de abril de 2023, se advierte que el ICFES, mediante memorial radicado el 19 de abril y el 13 de junio del año en curso, aportó al expediente los siguientes documentos, los cuales obran en los archivos 58 al 61, 64 y 79 al 84 del expediente digital:

- Oficio 20211100573071 con referencia al informe técnico ECDF – Cohorte III; archivo Excel con respuestas comportamentales;
- Video cargado por la accionante a la plataforma Maestro2025;
- Archivo Word con las precisiones sobre el ECDF;
- Certificación sobre los datos de inscripción de la demandante, el diligenciamiento y cargue de instrumentos de evaluación, resultados por cada instrumento de la ECDF puntaje global, ponderación para obtener puntaje global y niveles del desempeño obtenido, suscrita por el subdirector de información del ICFES;
- Reporte de resultados – docente aula frente a la evaluación de carácter diagnóstico formativa (ECDF) 2018 – 2019;
- Respuesta a reclamación administrativa y reporte de resultados;
- Contenido del envío de correo electrónico referente a la no aplicación de encuestas, ECDF de la accionante, formato Excel de la planeación del video; guía de niveles de desempeño – docente aula, informe de conversión de puntajes, instructivo para el manual de docentes – aula, respuesta de los pares evaluadores y, respuestas de la autoevaluación;
- Memorial referente al aporte de la prueba por informe (informe técnico) elaborado por las áreas técnicas del ICFES.

Así mismo, se evidencia que la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, el 14 de junio de 2023, remitió con destino al expediente el oficio No. S-2023-204120 informando que aporta al proceso el expediente administrativo de la accionante (archivos 86 y 87 del expediente digital); adicionalmente, mediante memorial radicado el 14 de julio de la presente anualidad, aportó el formato único para expedición del certificado laboral y de salarios (archivos 91 y 92 del expediente digital).

No obstante, se advierte que la Secretaría de Educación de Bogotá no remitió la Certificación en la que se especifique fecha, hora y funcionario que registró los resultados de las Evaluaciones de Desempeño de la demandante en el Sistema de Gestión de Recursos Humanos y Nómina, implementado en el marco del proyecto de modernización de las Secretarías de Educación, en los años 2016 - 2018, con corte a diciembre de 2019 de la demandante señora ARISMENDY CASTIBLANCO CLAUDIA MARIELA con C.C. No. 51.997.594. En consecuencia, se ordena **REQUERIR** a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, remita con destino al proceso la aludida prueba documental.

En atención de lo anteriormente señalado, el Despacho procederá a incorporar al expediente las pruebas documentales aportadas por el ICFES y la Secretaría de Educación de Bogotá, de las cuales se correrá traslado a las partes por el término de tres (3) días para que ejerzan su derecho de contradicción.

Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4517413f8f9e5c15ae4631b7d3704c7cafad15ca8f8f29012cb373fe899f275**

Documento generado en 03/10/2023 04:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00249-00
DEMANDANTE:	LILIANA SILVA BONILLA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., y FIDUPREVISORA S.A.

De conformidad con el informe secretarial que antecede y la revisión del expediente, procede este Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante correo electrónico del 11 de agosto de 2023 por la apoderada de la parte actora contra la sentencia proferida por este Despacho el 25 de julio de la misma anualidad (archivos 64 y 65 del expediente digital).

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por la apoderada de la demandante, Dra. Paula Milena Agudelo Montaña.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e06d2c7287cb9ca67dd7039334f574c0b58b5a06a33b947c8c157d3db9b6a6**

Documento generado en 03/10/2023 04:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00277-00

**DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE
HACIENDA – DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE
PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ**

**DEMANDADO: -MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC)
-UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP
-PATRIMINIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM
Y TELEASOCIADOS PAR
- CONSORCIO DE REMANENTES TELECOM**

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto de 06 de junio de 2023 se decretaron pruebas documentales a cargo de las entidades accionadas, por lo que procede esta instancia judicial a pronunciarse respecto de los documentos aportados hasta el momento al plenario.

Mediante correo electrónico del 16 de junio de 2023, el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC), señaló que no es la entidad competente para aportar la información solicitada, pues la misma debe ser aportada por la UGPP. Respecto a los pagos de las mesadas pensionales afirma que son realizados por el Consorcio FOPEP y por la UGPP, por lo que son dichas entidades quienes deben remitir los pagos realizados a la pensionada Cecilia Castillo. En relación a los certificados de los factores salariales en cada una de las entidades en las cuales estuvo vinculada la señora Castillo, son el Departamento de Boyacá y PAR TELECOM quienes podrán remitir la documentación en comento (archivo 54).

Por su parte, PAR TELECOM mediante memorial obrante en archivo 68 del expediente digital, informó que la encargada de suministrar la información solicitada es la UGPP. Asimismo, remitió los certificados de los factores salariales devengados por la señora CECILIA CASTILLO (archivos 66 y 67).

A su turno, la demandada UGPP solamente se pronunció frente a una de las pruebas decretadas, para lo cual allegó histórico de pagos efectuados por CAPRECOM y por el Consorcio FOPEP, en favor de la señora CECILIA CASTILLO (archivos 81 a 83). Por lo anterior se dispone la incorporación de dichos documentos al plenario y se correrá traslado de los mismos a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días.

De conformidad con lo anterior, encuentra el Despacho que la accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP omitió realizar pronunciamiento alguno frente a las siguientes pruebas que le fueron requeridas:

- Copia de los oficios de comunicación de la RESOLUCIÓN N.º 1694 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 1988, por medio de la cual se reconoció y liquidó pensión mensual vitalicia a favor de la señora CECILIA CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No 23.750.267 de Miraflores, con las constancias de recibido por parte de la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy Departamento De Boyacá- Dirección Departamental De Pasivos Pensionales De Boyacá).
- Copia auténtica de los oficios mediante los cuales se consultó a la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy Departamento de Boyacá -Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá), el proyecto de Resolución "Por la cual se reliquida y se reajusta una pensión de jubilación", a favor de la señora CASTILLO CECILIA, identificada con cédula de ciudadanía No 23.750.267 de Miraflores, con las constancias de recibido por parte de la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy Departamento De Boyacá- Dirección Departamental De Pasivos Pensionales De Boyacá).
- Copia auténtica del oficio por medio del cual, la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy Departamento de Boyacá-Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá), acepta la cuota parte pensional, impuesta mediante Proyecto de Resolución: "Por la cual se reliquida y se reajusta una pensión de jubilación", a favor de CECILIA CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No 23.750.267 de Miraflores.
- Copia auténtica de los oficios de comunicación de la resolución no 1810 de fecha 26 de mayo de 1989, por medio de la cual se reliquidó una pensión mensual vitalicia de jubilación a favor de la señora CECILIACASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No 23.750.267 de Miraflores, con las constancias de recibido por parte del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-DIRECCION DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ.
- Certificado de los factores salariales devengados en cada una de las entidades en las cuales estuvo vinculada la señora CECILIA CASTILLO, incluyendo el tiempo de servicios.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, para que en el término de diez (10) días aporte al plenario la prueba previamente enlistada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43fd79794bdb3a1f21c4309f29872f9371725af0e942b7101f627683e0a8cb0**

Documento generado en 03/10/2023 04:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00277-00

**DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE
HACIENDA – DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE
PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ**

**DEMANDADO: -MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC)
-UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP
-PATRIMINIO AUTONOMO DE REMANENTES
TELECOM Y TELEASOCIADOS PAR
-CONSORCIO DE REMANENTES TELECOM**

Conforme al poder obrante en archivo 70 del expediente digital, resulta procedente reconocer personería adjetiva al Dr. **José Alirio Sánchez Ruíz** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.052.059 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 214.660 del C.S. de la J, para que actúe en este proceso como apoderado del Departamento de Boyacá, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad7179713c4829fe8ab63e482cb7a1ef4c67ff0ae357f4c954d142fc151aaf7**

Documento generado en 03/10/2023 04:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00277-00
**DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE
HACIENDA – DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE
PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ**
**DEMANDADO: -MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC)
-UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP
-PATRIMINIO AUTONOMO DE REMANENTES
TELECOM Y TELEASOCIADOS PAR
- CONSORCIO DE REMANENTES TELECOM**

Conforme al poder obrante en archivo 56 del expediente digital, resulta procedente reconocer personería adjetiva al Dr. **Omar Andrés Viteri Duarte** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.803.031 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 111.852 del C.S. de la J, para que actúe en este proceso como apoderado principal y al Dr. **Álvaro Guillermo Duarte Luna** identificado con cédula de ciudadanía No. 87.063.464 de Pasto y Tarjeta Profesional No. 352.133 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado sustituto de la Unidad Administrativa Especial de la Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48f0b343631c503b90facb96984266e5b8313d62f0478a5c8c311a22c55294**

Documento generado en 03/10/2023 04:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00350-00
DEMANDANTE:	MARTHA ETELVINA MERCHAN MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., y FIDUPREVISORA S.A.

De conformidad con el informe secretarial que antecede y la revisión del expediente, procede este Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante correo electrónico del 11 de julio de 2023 por la apoderada de la parte actora contra la sentencia proferida por este Despacho el 29 de junio de la misma anualidad (archivos 64 y 65 del expediente digital).

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por la apoderada de la demandante, Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd0b24c26f1a8183a2e9d5dbdf6d301bb54b3344fb18c51fdc69d8c60ed68be6**

Documento generado en 03/10/2023 04:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00357-00
DEMANDANTE:	GABRIEL BELEÑO IBAÑEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., y FIDUPREVISORA S.A.

De conformidad con el informe secretarial que antecede y la revisión del expediente, procede este Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante correo electrónico del 04 de agosto de 2023 por la apoderada de la parte actora contra la sentencia proferida por este Despacho el 25 de julio de la misma anualidad (archivos 66 y 67 del expediente digital).

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por la apoderada de la demandante, Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c63c2435041c5e6b30ddc994b2facee220ea8c16825cde018f6957add335ba**

Documento generado en 03/10/2023 04:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00369-00

DEMANDANTE: MARCO OBDULIO OTÁLORA CIFUENTES

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD Y CAJA
PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR DE POLICÍA
(CAJAHONOR)**

De la revisión del expediente y el informe que antecede, se advierte que mediante memorial radicado el 30 de agosto de 2023, el doctor **Jaime Eduardo Ruiz**, apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, de conformidad al reconocimiento de personería adjetiva para actuar en el presente medio de control mediante auto del 26 de abril del año en curso, sustituyó el poder conferido en los mismos términos y condiciones al doctor **Raúl Fernando Casas Cortés** para que represente los intereses de la Entidad accionada en la presente *litis* (archivo 46 del expediente digital).

Por ser procedente, esta Agencia Judicial procederá a reconocerle personería adjetiva al referido profesional del derecho para que actúe en el proceso de la referencia como apoderado de la Entidad anteriormente aludida.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda,

RESUELVE

RECONOCER personería adjetiva al Dr. **Raúl Fernando Casas Cortés** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.078.347.230 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 211.987 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Hospital Central de la Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50fba2c7a6b4e0516d62142dfe9816bae87ed85057baefb65f821a6cfc799b5d**

Documento generado en 03/10/2023 04:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00369-00

DEMANDANTE: MARCO OBDULIO OTÁLORA CIFUENTES

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD Y CAJA
PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR DE POLÍCIA
(CAJAHONOR)**

Excepciones: Procedería este Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por las entidades accionadas si no evidenciara que las mismas constituyen excepciones perentorias y de fondo, por lo tanto, al no encontrar este Despacho elementos para convocar a sentencia anticipada, se dará aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado, y se efectuará pronunciamiento frente a las mismas mediante sentencia, en los términos del artículo 187 del CPACA, siendo procedente dar apertura a la etapa probatoria.

Para tal efecto se hace necesario en primer término **fijar el litigio**, el cual conforme a los hechos y las pretensiones de la demanda, se contrae a determinar si el demandante tiene derecho a que las Entidades demandadas: **(i)** Surtan el trámite de afiliación forzosa del actor a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía; **(ii)** le reconozcan y paguen el subsidio de vivienda en la categoría de OFICIAL con retroactividad, a partir de 03 de octubre de 1997 hasta el 30 de octubre de 2011, en cuantía de 121 SMLMV, en los términos del artículo 8 del acuerdo No. 08 de 1995 y el acuerdo No. 011 de 2009, debidamente indexado; **(iii)** le reconozcan y paguen por concepto de daño emergente, el valor de los cánones de arrendamiento asumidos por el accionante, entre el 01 de noviembre de 2012 hasta el 06 de julio de 2022, debidamente indexados y, **(iv)** que de las sumas que se reconozcan en favor del libelista, se liquiden y paguen los intereses moratorios causados desde la fecha de su exigibilidad hasta la fecha en que se produzca el pago.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1. De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda, obrantes a folios 20 a 408 del archivo 02 y los archivos 03 y 04 del expediente digital.

Solicitadas: El actor solicita la práctica de los testimonios de los señores **Diana Patricia Jaramillo López** y **Landis Leal Leal** y, de quienes señala fueron beneficiarios del subsidio de vivienda por la Entidades accionadas. para acreditar el daño emergente señalado en la demanda, solicita la práctica del testimonio de la señora **Nohora Ofelia Otalora Cifuentes**, quien ostenta la calidad de arrendadora del inmueble del que el actor es arrendatario, visible a folios 403 al 408 del archivo 2 del expediente digital.

Por ser pertinentes, conducentes y útiles para las resultas del proceso, el Despacho **DECRETA** las pruebas testimoniales solicitadas por el extremo accionante.

2. Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía:

Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes en el archivo 11 del expediente digital, que corresponden a los antecedentes administrativos del demandante.

Solicitadas: No solicitó la práctica de pruebas.

3. Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad – Hospital Central:

Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas por la Entidad accionada, y que obran en los archivos 38 al 45 del expediente digital.

Solicitadas: El apoderado de la Entidad accionada, solicitó como pruebas:

3.1. Oficiar a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía (CAJAHONOR), para que remita con destino a este proceso, certificación en la que consten los descuentos por concepto de ahorro obligatorio efectuados en nómina de actor, desde el año 2005 al 2019;

3.2. Oficiar al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para que certifique si el demandante ha sido o no beneficiario de algún subsidio de vivienda, y que, en caso afirmativo, señale la fecha en que se otorgó ese beneficio;

3.3. Se decrete el interrogatorio de parte para que absuelva el cuestionario que será formulado oralmente en audiencia.

Por ser pertinentes, conducentes y útiles para las resultados del proceso, el Despacho **DECRETA** las pruebas solicitadas por el apoderado de la Entidad accionada.

En ese orden de ideas, esta Agencia Judicial ordenará **OFICIAR** a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía y, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, remita con destino a este proceso las pruebas señaladas en los numerales **3.1.** y **3.2.** de la presente providencia.

AUDIENCIA INICIAL

FIJAR FECHA para el día jueves nueve (9) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 am), a fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Es preciso aclarar que la audiencia se adelantará de manera virtual mediante la plataforma Lifesize. Debiendo los apoderados de las partes suministrar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia los correos electrónicos y números telefónicos a fin de comunicarles el enlace para la conexión a la diligencia.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición en subsidio de apelación, conforme lo dispuesto por el artículo 242 y el numeral 9 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

La documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JL

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd87ef363a8e35b97fbc2d5ba4baaa42deed5b46c12dc2129b54b74c2002381**

Documento generado en 03/10/2023 04:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00383-00
DEMANDANTE:	MARÍA ELENA GONZÁLEZ SERQUERA
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De conformidad con el informe secretarial que antecede y la revisión del expediente, procede este Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante correo electrónico del 27 de junio de 2023 por la apoderada de la Entidad accionada contra la sentencia proferida por este Despacho el 16 de junio de la misma anualidad (archivos 25 y 26 del expediente digital).

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por la apoderada de la Entidad demandada, Dra. Martha Liliana Salazar Gómez.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f0305c70038867d4248893fc364d8e890882d7121a8cfcb1698bce569f696a**

Documento generado en 03/10/2023 04:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00451-00
DEMANDANTE:	YESIT PALACIOS BEJARANO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA

De la revisión del expediente y el informe secretarial que antecede, se advierte que la Entidad accionada no propuso excepciones previas, por ende, procede el Despacho a dar apertura a la etapa probatoria, por lo que, para tal efecto, se hace necesario en primer término **fijar el litigio**, el cual, conforme a los hechos y las pretensiones de la demanda, se circunscribe a determinar si el demandante tiene derecho a que la Entidad accionada: **(i)** Reconozca que el retiro del servicio activo del actor de las Fuerzas Militares, fue por invalidez – incapacidad absoluta con el grado de suboficial cabo primero; **(ii)** Reliquide y pague la pensión de invalidez con base en el 100% de las partidas computables, para el grado de suboficial cabo primero; **(iii)** Reliquide las cesantías definitivas por el monto equivalente al de un suboficial cabo primero y, le pague las diferencias resultantes debidamente indexadas, **(iv)** Reliquide y pague la indemnización señalada en el reglamento de la Entidad, acorde a las lesiones sufridas por actor, aumentada en otro tanto más la bonificación equivalente al 30% de conformidad con la Tabla "D" del Decreto - Ley 94 de 1989; **(v)** Reconozca y pague la sanción moratoria que prevé el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y, **(vi)** Se condene a la Entidad al pago de costas y agencias en derecho.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1. De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes a folios 20 al 96 del archivo 02 y las obrantes a folios 24 al 77 del archivo 14 del expediente digital.

Solicitadas: El apoderado del demandante no solicitó la práctica de pruebas.

2. De las aportadas y solicitadas por la Nación - Ministerio de Defensa Nacional

Aportadas: La Entidad accionada no aportó pruebas documentales.

Solicitadas: No solicitó la práctica de pruebas.

3. Pruebas de Oficio:

Por reunir los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad para las resultados del presente medio de control, el Despacho ordena **OFICIAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, remita con destino a este proceso:

- Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL) del señor Yesit Palacios Bejarano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.074.714.385.
- Copia y/o link de acceso del expediente Administrativo completo del actor.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, conforme lo dispuesto por el Artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

RECONOCE PERSONERÍA

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **Luisa Ximena Hernández Parra**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.386.018 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 139.800 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8018bc39542891967f566119037fcf5843b2a49d6cc51710ddbfb8c8aa26f6f**

Documento generado en 03/10/2023 04:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00454-00

DEMANDANTE: SANDRA ESPERANZA CÉSPEDES

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO (FOMAG), FIDUPREVISORA S.A.**

**VINCULADA: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE
BOGOTÁ**

Excepciones: Procedería este Despacho a pronunciarse sobre las excepción propuesta por las entidades accionadas si no evidenciara que las mismas constituyen excepciones perentorias y de fondo, por lo tanto, al no encontrar este Despacho elementos para convocar a sentencia anticipada, se dará aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado, y se efectuará pronunciamiento frente a las mismas mediante sentencia, en los términos del artículo 187 del CPACA, siendo procedente dar apertura a la etapa probatoria.

Para tal efecto se hace necesario en primer término **fijar el litigio**, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, se circunscribe a determinar: (i) si a la accionante en su condición de docente oficial le asiste derecho a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990, (ii) si las Entidades accionadas incurrieron en mora por la no consignación oportuna de las cesantías de conformidad con lo establecido en la Ley 50 de 1990 y en consecuencia la parte actora tiene derecho al pago de un día de salario por cada día de retardo, (iii) si las entidades accionadas incurrieron en mora en el pago de los intereses a las cesantías de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, y si en consecuencia hay lugar que se pague a la parte actora una indemnización correspondiente al mismo valor de los intereses.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En

tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1. De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes en los folios 62 a 89 del archivo 2 y en las obrantes en el archivo 3 del expediente digital.

Solicitadas:

1.1. Solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá a fin de que se sirva allegar:

- Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de la parte actora las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útil para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que en el expediente administrativo remitido por la entidad accionada no obra dicha información.
- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue obtenido para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto. **No se decreta**, por innecesaria, aunado a que en virtud de lo previsto en la Ley 91 de 1989, esa función le corresponde a la Fiduprevisora S.A., quien es la encargada de efectuar la liquidación y el pago de las prestaciones sociales a cargo de los docentes.
- Constancia de haber realizado el reporte de la liquidación de las cesantías correspondientes al año 2020 a la Fiduciaria o el FOMAG y el trámite dado a esta cancelación. **No se decreta** su práctica por ser innecesaria, por cuanto, en el expediente administrativo aportado al proceso por parte de la Secretaría de Educación Territorial, obra el reporte consolidado de las cesantías de 2020 para los docentes activos remitido a la Fiduprevisora.
- Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a la accionante para el año 2020 o informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útil para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que en el expediente administrativo remitido por la entidad accionada no obra dicha información.

1.2. Solicita se oficie al Ministerio de Educación Nacional a fin de que se sirva allegar:

- Certificación de la fecha exacta en la que se consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de la entidad territorial por parte de la demandante durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto. **Se modifica** la prueba solicitada, teniendo en cuenta que en el Despacho obran diferentes expedientes con fundamentos fácticos idénticos y en ellos el Ministerio de Educación Nacional ha otorgado la misma respuesta. Por lo tanto, por celeridad procesal, se traslada al presente expediente el certificado de consignación emitido por la entidad en comento, obrante en el archivo 32 del expediente No. 11001-33-35-015-2022-00151-00. Por lo anterior, se **ordena** que por Secretaría se de traslado de la misma.
- Copia de la constancia de la respectiva transacción o consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda a la cesantía para la vigencia 2020, a favor de la señora **Sandra Esperanza Céspedes** en el Fondo Prestacional del Magisterio –FOMAG. **Se modifica** la prueba solicitada, teniendo en cuenta que en el Despacho obran diferentes expedientes con fundamentos fácticos idénticos y en ellos el Ministerio de Educación Nacional ha otorgado la misma respuesta. Por lo tanto, por celeridad procesal, se traslada al presente expediente el certificado de consignación emitido por la entidad en comento, obrante en el archivo 32 del expediente No. 11001-33-35-015-2022-00151-00. Por lo anterior, se **ordena** que por Secretaría se de traslado de la misma.
- Certificación de la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que incluye valor cancelado, el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útil para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que en el expediente administrativo remitido por la entidad accionada no obra dicha información.

2. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes en los archivos 9, 12 y 13 del expediente digital.

Con relación al certificado de afiliación de la demandante, se **INSTA** a la Entidad accionada para que lo aporte, pues no fue allegado en los anexos referidos en la contestación de la demanda.

Solicitadas: No solicitó la práctica de pruebas.

3. Secretaría Distrital de Educación de Bogotá:

Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrante a archivo 24 del expediente digital.

Solicitadas: No solicitó la práctica de pruebas.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición en subsidio de apelación, conforme lo dispuesto por el artículo 242 y el numeral 9 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, el Despacho le reconoce personería adjetiva al doctor **Carlos José Herrera Castañeda**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.954.623 de Bogotá y tarjeta profesional No. 141.955 del C. S. de la J., apoderado de la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá D.C., en los términos y para los fines del poder conferido.

La documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **092ffb18923c7ba7d4b457657b60e1fbb27d4bcf33ebe85d811b511bb05beeaf**

Documento generado en 03/10/2023 04:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00456-00
DEMANDANTE: TIRSO ALEJANDRO RÍOS MONROY
**DEMANDADO: CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA -
CNMH**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el 23 de agosto de 2023 por el apoderado de la entidad accionada, contra el auto de fecha 16 de agosto de la misma anualidad a través del cual se resolvió sobre pruebas, negando la práctica de las pruebas solicitadas (archivo 18).

1. En cuanto el recurso de reposición:

Respecto a la negativa de las pruebas solicitadas por exhorto, manifiesta que las mismas resultan conducentes, pertinentes y útiles para las resultas del proceso, pues con ellas se pretende acreditar que el actor durante el periodo en el que prestó sus servicios para el Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH), tuvo vínculos con otras entidades (públicas o privadas) y ejerció de manera liberal la profesión, es decir, que no existió subordinación con la entidad que representa. Sostiene que las documentales se solicitaron vía exhorto al Despacho, en cuanto las mismas refieren a información personal en temas de cotización, información tributaria y contratación, los cuales se encuentran parcialmente protegidos por el habeas data.

En cuanto a los testimonios de los 10 supervisores y del Director Técnico de la Dirección de Acuerdo de la Verdad, considera que contrario a lo expuesto en la providencia recurrida, son conducentes, pertinentes, útiles y necesarios, pues los mismos brindaban apoyo a la supervisión y permiten demostrar la ausencia de subordinación alegada, como quiera que fuesen quienes tenían contacto directo con el actor. Agrega que, respecto al testimonio decretado del señor Francisco Taborda Ocampo, no resulta factible que el mismo conociera la totalidad de las actuaciones administrativas y los hechos que tuvieran relación con la prestación del servicio del actor, máxime cuando de los antecedentes contractuales no se observa que el mismo de manera permanente participara en la supervisión de los contratos o en el cumplimiento de las obligaciones del actor.

Finalmente, el apoderado de la entidad accionada señala que la providencia del 16 de agosto de 2023 debe modificarse, toda vez que el Despacho guardó silencio respecto del interrogatorio de parte solicitado en la contestación de la demanda, el cual es pertinente, útil y necesario, para acreditar la ausencia de los elementos estructurales de la relación sustancial que afirma el demandante frente a la entidad.

Para resolver se considera:

Dispone el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021¹ lo siguiente:

"ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso".

Conforme la normativa en cita, teniendo en cuenta que el recurso presentado es procedente y que fue interpuesto dentro del término legal establecido, procede esta instancia judicial a pronunciarse al respecto.

Interrogatorio de parte del demandante:

De la revisión del expediente, se encuentra que por parte del Centro Nacional de Memoria Histórica en la contestación de la demanda efectivamente fue solicitado el interrogatorio de parte del demandante (folio 20 archivo 11 del expediente digital).

Conforme lo anterior, esta instancia judicial **REPONE** la decisión adoptada y ordena escuchar en interrogatorio de parte al señor Tirso Alejandro Ríos Monroy, cuya práctica se decreta por considerarse conducente, necesaria y útil para las resultas del proceso.

Ahora bien, de la revisión del expediente, se tiene que las pruebas solicitadas por la entidad accionada negadas por esta instancia judicial fueron las siguientes:

1.1 Exhortos

1.1.1. Solicita se exhorte al Comitato Internazionale Per Lo Sviluppo Dei Popoli – CISP, al Ministerio de Educación Nacional, al Ministerio de Salud y Protección Social – Sistema Integral de Información de la Protección Social, a la Universidad Nacional de Colombia, a la Contraloría General de la República y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, con el fin de demostrar la existencia de otras vinculaciones mediante contratos de prestación de servicios simultáneos al tiempo en el que estuvo vinculado mediante contratos de prestación de servicios con la entidad.

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

Las pruebas en comento fueron negadas por impertinentes, ya que, de conformidad con los hechos y las pretensiones de la demanda, la presente litis tiene por objeto determinar la existencia de un contrato de trabajo entre la entidad demandada y el accionante, y no los vínculos que pudo llegar a tener el mismo con otras entidades.

1.1.2. Solicita se exhorte a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – UAE - DIAN, para que allegue la siguiente información: a). Sírvase informar cuál era el régimen tributario del señor TIRSO ALEJANDRO RÍOS MONROY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80207210, entre el 1° de agosto de 2012 y el 31 de diciembre de 2021; b). Sírvase informar conforme la información exógena cuáles entidades o empresas reportaron pagos o abonos en cuenta en favor del señor TIRSO ALEJANDRO RÍOS MONROY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80207210, entre el 1° de agosto de 2012 y el 31 de diciembre de 2021. Es de anotar, que deberá aclarar por qué conceptos, por qué actividad económica, los respectivos valores pagados y por cuáles periodos de tiempo; c). Sírvase informar si el señor TIRSO ALEJANDRO RÍOS MONROY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80207210, entre el 1° de agosto de 2012 y el 31 de diciembre de 2021, presentó declaraciones de renta señalando la respectiva actividad económica y los valores reportados e ingresos; d). Si hay compatibilidad entre lo pretendido por la demandante en el presente proceso y el régimen tributario al que perteneció entre el 1° de agosto de 2012 y el 31 de diciembre de 2021.

Prueba que también fue negada por impertinente, inconducente e inútil, toda vez que no es relevante para las resultas del proceso determinar el régimen tributario del actor y la información exógena del mismo, pues se reitera que, de conformidad con los hechos y las pretensiones de la demanda, la presente litis tiene por objeto determinar la existencia de un contrato de trabajo entre el señor Ríos Monroy y la entidad demandada, con el cumplimiento de los elementos de una relación laboral.

En primer lugar, cabe resaltar, que las pruebas aportadas y solicitadas dentro del proceso deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

Por lo tanto, este Despacho ratifica la decisión adoptada en el auto recurrido por las razones expuestas y en consideración a que una vez revisados los anexos

aportados junto con el escrito del 30 de agosto de 2023 mediante el cual el demandante descubre traslado de los recursos interpuestos por el apoderado de la entidad demandada, en particular la hoja de vida de la función pública en el SIGEP, visible en el archivo 24 del expediente digital y en el link suministrado <https://www.funcionpublica.gov.co/web/sigep/hdv/-/directorio/S1135367-8062-5/view>, puede advertirse que con base en dicho documento es posible extraer la información que la entidad accionada busca obtener con los exhortos solicitados, ya que, la misma permite dilucidar si en efecto el accionante tuvo otros vínculos durante la vigencia de los contratos suscritos con el CNMH.

Ahora bien, de la documental en comento se puede evidenciar que el señor Ríos Monroy mientras estuvo vinculado a través de contratos de prestación de servicios con el Centro Nacional de Memoria Histórica, desarrolló de forma concomitante un contrato de prestación de servicios con el CISP durante el periodo comprendido entre el 23 de agosto de 2012 y el 10 de diciembre de la misma anualidad, aspecto que no niega el accionante.

Aunado lo anterior, es pertinente resaltar que en la parte final de la hoja de vida de la función pública del SIGEP se señala que *"La información disponible para consulta corresponde a lo reportado por las instituciones públicas. Cada entidad debe garantizar que la información se encuentre registrada y actualizada en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público SIGEP"*, de lo cual se puede desprender que la información reportada en la misma corresponde a los reportes realizados por las instituciones públicas (folio 3 archivo 24).

En virtud de lo expuesto, evidencia este Despacho que las pruebas solicitadas son innecesarias para las resultas del proceso, por cuanto dicha información ya obra en el expediente y, en consecuencia, no se repondrá el auto recurrido en cuanto a este aspecto.

1.2 Testimonios

Mediante auto de fecha 16 de agosto de 2023, este Despacho Judicial negó la práctica de la prueba solicitada por la recurrente, tendiente a que sean recepcionados los testimonios de los supervisores Camila Medina Arbeláez, Margarita Bolívar, Anascas del Rio Moncada, Mauricio Barón Villa, Jairo Ernesto Sánchez Galindo, Lukas Fernando Rodríguez Lizcano, Laura María Montoya Vélez, Weimar Fernando Ríos Monroy, Jenny Juliet Lopera Morales, Fernando Ramírez Ochoa, por considerar que lo que se pretende probar por parte de la entidad accionada es susceptible de ser probado a través de otro medio probatorio, como lo es la prueba documental, que en el presente caso serían los informes rendidos por los supervisores de los respectivos contratos suscritos por el actor con la entidad.

Posición que mantiene esta instancia judicial, pues reitera que lo que se pretende probar por parte de la entidad es susceptible de ser probado a través de otro medio probatorio, como lo son los informes presentados por los supervisores de los respectivos contratos.

En virtud de lo expuesto, no se encuentra razón en los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte actora y, en consecuencia, no se repondrá el auto recurrido.

2. En cuanto al recurso de apelación:

Dispone el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021² lo siguiente:

"ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario (...) (Negrilla del Despacho)".

De la norma transcrita, y teniendo en cuenta que el apoderado de la entidad accionada presentó como subsidiario el recurso de apelación, por ser procedente se dará trámite al mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 16 de agosto de 2023, en el sentido de escuchar en interrogatorio de parte al señor Tirso Alejandro Ríos Monroy, por las razones expuestas en la parte motiva.

² "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 16 de agosto de 2023, mediante el cual se negó la práctica de algunas pruebas solicitadas por la parte actora y se adoptaron otras decisiones, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER EN EL EFECTO DIFERIDO el recurso de apelación impetrado por el extremo accionante en contra del auto proferido el 16 de agosto de 2023.

CUARTO: En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0bb20b97658f27a125d15fcbaba42d1df47daddaa5fb916d79423e99c989b9**

Documento generado en 03/10/2023 04:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00488-00
DEMANDANTE:	JOHN JAIRO PINILLA CHAPARRO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y la revisión del expediente, procede este Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante correo electrónico del 08 de agosto de 2023 por la apoderada de la parte actora contra la sentencia proferida por este Despacho el 19 de julio de la misma anualidad (archivos 38 y 39 del expediente digital).

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por la apoderada de la demandante, Dra. Angelica María Salazar Amaya.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0597d575af2c2a405a341692a40790829899afd794ceea39bf52c2c017139267**

Documento generado en 03/10/2023 04:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00494-00

DEMANDANTE: CHRISTIAN IVÁN KALIGARI BARACALDO

DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

De la revisión del expediente se encuentra que mediante audiencia inicial de fecha 02 de agosto de 2023, se ordenó fijar fecha para celebrar la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia para el día 14 de septiembre de 2023 a las 10:00am.

No obstante, no es posible llevar a cabo la diligencia programada con motivo de la suspensión de términos por las fallas en los servicios tecnológicos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA23-12089 "*Por el cual se suspenden términos judiciales en el territorio nacional*", el cual dispone en su artículo 1º "*Suspender los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 (...)*". Ahora bien, teniendo en cuenta las comunicaciones telefónicas sostenidas con los apoderados de las partes, se ordena **FIJAR NUEVA FECHA** para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el **jueves 02 de noviembre de 2023** a las **10:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136542f262f925c043e3c4790faf3703174331b1b8237aea44e752e0f4171b14**

Documento generado en 03/10/2023 04:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2023-00016-00**
DEMANDANTE: **JOSÉ REINEL MOSQUERA VILLA**
DEMANDADO: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
ARMADA NACIONAL**

De la revisión del expediente y el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar apertura a la etapa probatoria, por lo que, para tal efecto, se hace necesario en primer término **fijar el litigio**, el cual, conforme a los hechos y las pretensiones de la demanda, se circunscribe a determinar si el demandante tiene derecho a que la Entidad accionada: **(i)** reliquide y pague el subsidio familiar en los términos que prevé el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, con efectos retroactivos a partir del mes de noviembre de 2009 hasta agosto de 2014 y, **(ii)** le reconozca y pague el exceso de las sumas resultantes del reajuste del subsidio familiar, debidamente indexadas, desde el mes de octubre de 2014 hasta que se profiera sentencia.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1. De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes a folios 10 al 46 del archivo 02 del expediente digital.

Solicitadas: El apoderado del demandante no solicitó la práctica de pruebas.

2. De las aportadas y solicitadas por la Nación - Ministerio de Defensa Nacional

Aportadas: La Entidad accionada no aportó pruebas documentales.

Solicitadas: No solicitó la práctica de pruebas.

3. Pruebas de Oficio:

Por reunir los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad para las resultas del presente medio de control, el Despacho ordena **OFICIAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, remita con destino a este proceso:

- Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL) del señor José Reinel Mosquera Villa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.739.153.
- Copia y/o link de acceso del expediente Administrativo del demandante.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, conforme lo dispuesto por el Artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

RECONOCE PERSONERÍA

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **Gerany Armando Boyacá Tapia**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.156.634 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 200.836 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5a59d797284c31f7213b50961b52505e860f5403b7d9ceab720be4bdcf8d28**

Documento generado en 03/10/2023 04:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Nº 11001-33-35-015-2023-00045-00
DEMANDANTE:	SANDRA YANETH HERNANDEZ VALENCIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por las entidades accionadas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

***Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso².

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver las excepciones previas presentadas así:

1. **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)** propuso las siguientes excepciones previas:

1.1. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado:

Sostiene el apoderado que en ninguna de las 7 pretensiones de la demanda se solicita que se declare la nulidad de las actuaciones administrativas que iniciaron con la expedición del Acuerdo No. CNSC 20191000002506 del 23 de abril de 2019 y la Selección No. 637 de 2018 del Sector Defensa, la cuales concluyeron con la expedición de la lista de elegibles adoptada en la Resolución No. 14957 del 25 de noviembre de 2005, para proveer 3 vacantes definitivas del empleo denominado Auxiliar para el apoyo de seguridad y defensa, Código 6-1, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 106469. Asimismo, afirma que del capítulo denominado normas violadas y concepto de violación se puede evidenciar que el apoderado de la accionante tampoco enfila ni construye ningún cargo concreto en relación con los actos administrativos en comento.

Por otra parte, indica que la Comisión Nacional del Servicio Civil acorde con sus funciones, atribuciones, competencias y responsabilidades no intervino durante el proceso de formación y expedición del acto administrativo del cual se pretende la nulidad, esto es, la Resolución No. 5955 de 2022 expedida por el comandante del Ejército Nacional. Es decir que, la entidad que representa en su condición de órgano autónomo, en nada tuvo que ver con la expedición del acto acusado.

Resuelve el Despacho: Considera esta instancia judicial que los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad accionada corresponden a la excepción de falta de legitimación de la causa por pasiva, la cual se constituye en perentoria y, por lo tanto, al no encontrar este Despacho elementos para

² ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

convocar a sentencia anticipada con el fin de declararla fundada, se dará aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado previamente citadas, y se efectuará pronunciamiento frente a la misma mediante sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

1.2. *Inepta demanda:*

Afirma el apoderado que, del acápite de pretensiones contenido en el escrito de demanda inicial, se puede evidenciar que no existe ninguna súplica encaminada a derruir (sic) los actos administrativos expedidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro del proceso de selección No. 637 de 2018 del Sector Defensa. Agrega que, si bien en el capítulo denominado fundamentos de derecho el accionante indica que el acuerdo en comento fue proferido por la CNSC *"excediendo las facultades estrictamente encaminadas en el parágrafo 4º de la Ley 1033 de 2006, invalidando cualquier efecto que pudiera tener y que desencadenó en la terminación del nombramiento provisional"*, el mismo no fue demandado en el presente proceso.

En virtud de lo anterior, sostiene el apoderado de la entidad que el Acuerdo No. CNSC 20191000002506 del 23 de abril de 2023 y la resolución que contiene lista de elegibles, son actos que también debieron ser demandados por el accionante. Por lo tanto, afirma que, al no ser los actos enjuiciados, se puede concluir que las pretensiones de la demanda y sus fundamentos jurídicos contienen una proposición jurídica incompleta.

Resuelve el Despacho: Considera esta instancia judicial que la excepción alegada no tiene vocación de prosperidad, por cuanto de conformidad con el ordinal 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, esta solo puede declararse probada cuando no se cumple con cualquiera de los requisitos formales consagrados en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, o en el evento en que exista indebida acumulación de pretensiones. Por lo tanto, las demás situaciones que se presenten deben ser examinadas de acuerdo con las otras excepciones previstas en el artículo 100 del CGP.

Así las cosas, se observa que la excepción de inepta demanda argumentada por el apoderado no hizo alusión alguna a los requisitos formales de la demanda o a la indebida acumulación de pretensiones.

Respecto a la excepción propuesta por el apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil considera esta instancia judicial que la excepción alegada no tiene vocación de prosperidad, por cuanto la parte que acude a la jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene a su cargo demandar correctamente el acto administrativo con el que considera lesionado su derecho subjetivo. En el caso en concreto si bien la Resolución No. 000495 del 18 de julio de 2022 proferida por el Comando del Ejército Nacional *"Por la cual se nombra en período de prueba en un Empleo de Carrera de la planta global de Empleos Públicos del Ministerio de Defensa Nacional a un civil, y se termina el nombramiento provisional de un servidor público"* se expidió con ocasión del Acuerdo No. CNSC 20191000002506 del 23 de abril de 2019 y de la Resolución No. 14857 del 25 de noviembre de 2021 por la cual se conforma la lista de elegibles, es respecto

a la primera que la accionante considera lesionado su derecho subjetivo, pues la misma terminó su nombramiento provisional.

En consecuencia, no se encuentra probada la excepción de *Inepta demanda* propuesta por el apoderado de la entidad accionada.

Por su parte, la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional** no propuso excepciones previas, por lo que por sustracción de materia no se efectuará pronunciamiento alguno al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER que la excepción denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", propuesta por el apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) sea resuelta mediante sentencia, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción propuesta por el apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) denominada "*inepta demanda*".

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en artículo 242 de la Ley 1437 de 2011. Privilegiando la virtualidad, será recibido a través de correo electrónico en la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Se solicita indicar No. de proceso y tipo de memorial.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **Luis Alfonso Leal Núñez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.410.390 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 38.355 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **Ángela Susana Jerez Jaimés**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 53.155.311 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 179.070 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: En firme esta providencia, ingrédese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c9f80497e2ba575fcbfc8601288340b7ca72c39957fe46146f2267b92986c2**

Documento generado en 03/10/2023 04:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2023-00050-00

DEMANDANTE: VÍCTOR ANÍBAL CAICEDO CAICEDO

**DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL (CASUR)**

De la revisión del expediente, se observa que la entidad accionada al momento de dar contestación a la demanda no propuso excepciones previas. Procedería el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 sino encontrara que la Ley 2080 de 2021¹, indicó en su artículo 42² la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto, que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

En el caso de marras, el demandante pretende la nulidad de la Resolución No. 6116 del 16 de octubre de 2018, expedida por la Entidad accionada "por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación de retiro, en cuantía equivalente al 75% al señor IT (r) CAICEDO CAICEDO VÍCTOR ANÍBAL, con c.c. No.80542934."

Por lo tanto, el litigio girará en torno a determinar si en el presente medio de control, el demandante tiene derecho a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), reajuste la asignación de retiro que le fue reconocida mediante Resolución No. 6116 del 16 de octubre de 2018, aplicando el porcentaje de liquidación del 70% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, incluyendo el monto de las partidas computables de: i) sueldo básico, ii) prima de actividad, iii) prima de antigüedad, iv) una duodécima parte de la prima de navidad, v) prima de vuelo, vi) los gastos de representación y vii) el subsidio familiar, efectivos

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

² "Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código".

a partir del 16 de octubre de 2018, aplicando lo preceptuado en los artículos 140 y 144 del Decreto 1212 de 1990 "Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional", y en consecuencia, se ordene el pago de los intereses moratorios correspondientes al 70% de la asignación mensual de retiro, se condene en costas, gastos procesales y agencias en derecho a la Entidad demandada.

Teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa, tanto la parte demandante como la Entidad accionada no solicitaron la práctica de pruebas, el Despacho procederá a incorporar al plenario las pruebas allegadas por las partes y correr traslado para alegar de conclusión.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y la contestación de la demanda, así como las legales oportunamente aportadas al proceso.

SEGUNDO: PRESCINDIR de las audiencias presenciales o virtuales y tramitar el proceso de conformidad con lo normado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: CORRER traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **Marisol Viviana Usamá Hernández**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.983.550 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 222.920 del C. S. de la J., como apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JL

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21fcc1a31ba259a74f33c4999c6607e68dca5c6dcaeb38f244e89901410374**

Documento generado en 03/10/2023 04:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2023-00081-00

DEMANDANTE: ASTRID MUÑOZ

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De la revisión del expediente, se observa que la entidad accionada al momento de dar contestación a la demanda no propuso excepciones previas. En consecuencia, procedería el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 sino encontrara que la Ley 2080 de 2021¹, indicó en su artículo 42² consagra la posibilidad de dictar sentencia anticipada prescindiendo de la audiencia inicial, señalando para tal efecto, que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

En el caso en estudio, la parte actora pretende la nulidad del oficio No.20183100003671 del 18 de enero de 2018 y la Resolución No. 2.2.1035 de 11 de abril de 2018, mediante los cuales la Entidad accionada denegó a la demandante el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para la reliquidación de todas las prestaciones sociales.

Por lo tanto, el litigio girará en torno a determinar si en el presente medio de control, es procedente inaplicar por inconstitucional alguno de los apartes del parágrafo final del artículo 1 del Decreto 382 de 2013, y en consecuencia establecer si la demandante tiene o no derecho a que la Entidad accionada, le reliquide y pague todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, a partir del 01 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento del pago, de conformidad con la bonificación judicial creada por el referido Decreto 0382 de 2013.

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

² "Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código".

Teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa la parte demandante no solicitó la práctica de pruebas y que la solicitada por la entidad demandada consistente en que *"se oficie al Departamento de personal de la Fiscalía general de la Nación, para que se certifique la fecha de ingreso, cargo, asignación básica, ubicación actual y valores pagados por todo concepto a la demandante"* obra en el expediente, y que el material probatorio es suficiente para tomar la decisión de fondo, se colige que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, este Despacho procederá a incorporar al plenario las pruebas allegadas por las partes y correr traslado para alegar de conclusión.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y la contestación de la demanda, así como las legales oportunamente aportadas al proceso.

SEGUNDO: PRESCINDIR de las audiencias presenciales o virtuales y tramitar el proceso de conformidad con lo normado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: CORRER traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **520c7f22bb7e08b0f65205ac8a6129ea5f755d1e6008b0c12564ac9dcf79229c**

Documento generado en 03/10/2023 04:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2023-00090-00**
DEMANDANTE: **ALBEIRO CARANTÓN QUIROGA**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL**

De la revisión del expediente y el informe que antecede, se advierte que mediante memorial radicado el 19 de septiembre de 2023, la Dra. **Juanita Arboleda Palacio**, apoderada principal del demandante, sustituyó el poder inicialmente conferido en los mismos términos y condiciones al Dr. **Yesid Mauricio Lotero Giraldo**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.186.156 de Florencia y Tarjeta Profesional No. 246.357 del C. S. de la J., (archivos 16 y 17 del expediente digital), por lo que procede el Despacho a reconocerle personería adjetiva para actuar en el presente medio de control.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **Yesid Mauricio Lotero Giraldo** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.186.156 de Florencia y Tarjeta Profesional No. 246.357 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado sustituto del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311805a7a09e3660ca8f0ff5cfeedbbd69280f0c20fc0371f68fd6939e4c2325**

Documento generado en 03/10/2023 04:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2023-00090-00**
DEMANDANTE: **ALBEIRO CARANTÓN QUIROGA**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL**

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones propuestas por la Entidad accionada dentro del proceso de la referencia, para lo cual, se clasificarán dependiendo de su naturaleza previa, o perentoria nominada.

De las excepciones previas

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por las entidades accionadas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

*"**Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

***Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso².

Por otra parte, el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 no indicó de manera expresa el trámite que debe darse a las excepciones denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en el evento que no se declaren fundadas, razón por la cual, a las mismas se les debe dar el trámite previsto para las demás excepciones perentorias, esto es, resolverlas en la sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 del CPACA. Así lo ha sostenido igualmente el órgano de cierre de esta jurisdicción.

Sentadas las anteriores precisiones, en la contestación de la demanda la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** presentó las siguientes excepciones previas:

- **Falta de agotamiento de requisito de procedibilidad – conciliación prejudicial**

En síntesis, la apoderada de la Entidad accionada manifiesta que el actor no agotó el requisito de procedibilidad para demandar, consistente en surtir el trámite previo de conciliación prejudicial, toda vez que el presente medio de control fue radicado el pasado 13 de marzo de 2023, indicando que para esa época ya se encontraba en rigor la vigencia de la Ley 2220 de 2022, y que en virtud de lo previsto en los artículos 4, 87 y 92 de la referida ley, existe una derogatoria tácita del artículo 161 del C.P.A.C.A., en lo atinente a que será facultativo agotar el requisito de procedibilidad en asuntos laborales, y concluye

² ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

que la demanda deviene en inepta por la omisión del actor de surtir el trámite previo de conciliación prejudicial respecto de los actos administrativos demandados.

Resuelve el Despacho: La Sección Segunda del Consejo de Estado ha expresado que el subsidio familiar³, tiene por objeto coadyuvar en los ingresos que percibe la cabeza del hogar, que para el caso de autos, percibe un miembro de las fuerzas militares, el cual es asignado atendiendo el número de miembros familiares en los términos y porcentajes que la Ley determine, aunado a que la Corte Constitucional reiteró que el subsidio familiar hace parte del derecho a la seguridad social y alcanza la prerrogativa de derecho fundamental⁴.

En ese orden de ideas, como quiera que el subsidio familiar es un derecho cierto e indiscutible en favor del actor, atendiendo el inciso 5 del artículo 89 de la Ley 2220 de 2022, en concordancia de lo preceptuado en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 161 del CPACA modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se colige que para el caso de marras, atendiendo la naturaleza laboral del presente litigio, el trámite de conciliación prejudicial resultaba facultativo para el demandante, por ende, el Despacho declarará no probada la excepción propuesta por la Entidad accionada.

- **Ineptitud de la Demanda**

En la contestación de la demanda, la togada indica que el oficio No. 2023311000092461 del 19 de enero de 2023 MDNCOGFM-COEJC-SECEJ-JEMGFCOPER-DIPER-1-10, y la ordenes administrativas de personal OAP No. 1956 del 30 de septiembre de 2014, proferidas por la Entidad accionada, no fueron controvertidas ni recurridas en sede administrativa, por ende, se encuentran en firme; aunado a ello, advierte que el actor al radicar la petición el 11 de enero de 2023 pretende revivir términos legalmente concluidos, habida cuenta que la Entidad reconoció al actor el subsidio familiar mediante la OAP No. 1956 del 30 de septiembre de 2014 y la OAP No. 1468 del 07 de abril de 2020, por lo que señala que la demanda debió dirigirse en contra de esos actos administrativos y no en contra del oficio del 19 de enero de 2023 expedido por la Entidad Accionada.

Resuelve el Despacho: El despacho declarará no probada la excepción propuesta por la apoderada de la Entidad accionada, toda vez que el actor pretende la reliquidación del subsidio familiar en los términos que señala el Decreto 1794 de 2000, en consideración a los efectos jurídicos definidos en la Sentencia del Consejo de Estado del 08 de junio de 2017, radicado 11001-03-25-000-2010-00065-00(0686-10), mediante la cual declaró la nulidad total del Decreto 3770 de 2009, a través del cual se derogaba el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, ese sentido, en el expediente obran los actos administrativos acusados que fueron expedidos por la Entidad accionada, con ocasión de la petición enervada por el actor en fecha 11 de enero de 2023, esto es, surgidos por la reclamación que el demandante agotó en sede administrativa.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia del 09 de noviembre de 2006, radicado 25000-23-25-000-2003-07963-01(0841-06)

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-629 del 24 de agosto de 2011.

- **Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:**

La apoderada indicó que en la presente litis opero la caducidad de la acción para enervar el presente medio de control, señalando que el actor no demandó los actos administrativos por medio de los cuales la Entidad le reconoció el subsidio familiar dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación, conforme lo prevé el artículo 138 del C.P.A.C.A., y que en el expediente no obra el acta de conciliación prejudicial que corrobore el trámite surtido ante la Procuraduría General de la Nación.

Resuelve el Despacho: Sobre el particular, como quiera que en el presente medio de control el actor pretende la nulidad del No. 2023311000092461 del 19 de enero de 2023, a través del cual la Entidad demandada negó la reliquidación del subsidio familiar, habida cuenta que el subsidio familiar ha sido abordado por la jurisprudencia como un derecho cierto e indiscutible de carácter laboral, irrenunciables stricto sensu, se colige que no son susceptibles de conciliación atendiendo lo preceptuado en el inciso 5 del artículo 89 de la Ley 2220 de 2022, en consecuencia, para la presente litis agotar el requisito de procedibilidad aludido era facultativo para el actor.

Finalmente, respecto de la oposición a la solicitud de inaplicabilidad de la excepción de inconstitucionalidad y de convencionalidad, propuesta por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, el Despacho la resolverá al momento de proferir sentencia de fondo, aunado a que no se aprecian elementos suficientes para convocar a sentencia anticipada, pues para el efecto, resulta de importancia practicar previamente las pruebas solicitadas por las partes, y determinar en la sentencia que ponga fin a la instancia, si se configura o la excepción de mérito aludida o la que de oficio el Despacho advierta probada en el expediente, razón por la cual, dando aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado previamente citadas, esta excepción será resuelta mediante sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas: "*falta de agotamiento de requisito de procedibilidad – conciliación prejudicial*", "*ineptitud de la demanda*" y, "*caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho*", propuestas por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Privilegiando la virtualidad, será recibido a través de correo

electrónico en la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Se solicita indicar No. de proceso y tipo de memorial.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **Lauren Romero Turizo**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.017.129.592 de Medellín y Tarjeta Profesional No. 168.562 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la Entidad accionada, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: En firme esta providencia, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6807ccff408e419fc423dcd46c5e9c532cdccf38e18281440b57d280eba0836b**

Documento generado en 03/10/2023 04:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 11001-33-35-015-2023-00097-00
DEMANDANTE:	JAIME ROBERTO CORTES PIRASAN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
VINCULADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)

Procede el Despacho a resolver sobre la excepción previa presentada por la entidad vinculada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"Artículo 38. *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso².

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver las excepciones previas presentadas así:

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)** propuso con la contestación de la demanda la excepción denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*". Respecto de la mencionada excepción, se tiene que la misma se constituye en perentoria y, por lo tanto, al no encontrar este Despacho elementos para convocar a sentencia anticipada con el fin de declararla fundada, se dará aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado previamente citadas, y se efectuará pronunciamiento frente a la misma mediante sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER que la excepción denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", propuesta por la apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) sea resuelta mediante sentencia, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

² ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **Diana Pilar Garzón Ocampo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.122.581 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 158.347 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: De conformidad con lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir los memoriales, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte. Se solicita indicar No. De proceso y tipo de memorial.

CUARTO: En firme la providencia en cita, ingrédese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40524d754a0fae5b05058d71ad3594a9236b6bb470bd1f92bab2376bfbc989dc**

Documento generado en 03/10/2023 04:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2023-00117-00

DEMANDANTE: ALIX ASCENCIÓN MACHUCA PIZA

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De la revisión del expediente, se observa que la entidad accionada al momento de dar contestación a la demanda no propuso excepciones previas. Por lo tanto, procedería el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 sino encontrara que la Ley 2080 de 2021¹, indicó en su artículo 42² la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto, que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

En el caso en estudio, se pretende la nulidad del Oficio No. 20225920007561 del 27 de abril de 2022 y de la Resolución No. 0809 del 29 de julio de 2022, mediante los cuales se negó a la demandante el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para la reliquidación de todas las prestaciones sociales.

Por lo tanto, el litigio girará en torno a determinar si la demandante tiene derecho a que por esta instancia judicial y a través del control concreto de constitucionalidad, se inaplique parcialmente el Decreto 382 de 2013, específicamente la parte que señala que la bonificación "*constituirá solamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General del Seguridad Social en Salud*", y, en consecuencia, se ordene la reliquidación de todas las primas legales y extralegales, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad y cesantías causadas a partir del 1 de enero de 2013, hasta que se haga efectivo el

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

² "Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código".

reconocimiento del pago, teniendo en cuenta la bonificación judicial creada por el mencionado Decreto.

Teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa no hay lugar a decretar pruebas, y que el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para tomar la decisión de fondo, se colige que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, este Despacho procederá a incorporar al plenario las pruebas allegadas por las partes y correr traslado para alegar de conclusión.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y la contestación de la demanda, así como las legales oportunamente aportadas al proceso.

SEGUNDO: PRESCINDIR de las audiencias presenciales o virtuales y tramitar el proceso de conformidad con lo normado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: CORRER traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **Angélica María Liñan Guzmán**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.846.018 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 110.021 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la Nación- Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder conferido.

Los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **937ffff1a8e94e0594d5d09aa315cc2aa49c93caf517e76ac56054a3255ee791**

Documento generado en 03/10/2023 04:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2023-00129-00

DEMANDANTE: ZULMA VANESA NIÑO ROMERO

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De la revisión del expediente, se observa que la entidad accionada al momento de dar contestación a la demanda no propuso excepciones previas. Procedería el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 sino encontrara que la Ley 2080 de 2021¹, indicó en su artículo 42² la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto, que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

En el caso en estudio, la parte actora pretende la nulidad del oficio No.20225920009461 del 26 de mayo de 2022 y la Resolución No. 0762 de 26 de mayo de 2022, mediante los cuales la Entidad accionada denegó a la demandante el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para la reliquidación de todas las prestaciones sociales.

Por lo tanto, el litigio girará en torno a determinar si en el presente medio de control, es procedente inaplicar por inconstitucional alguno de los apartes del parágrafo final del artículo 1 del Decreto 382 de 2013, y en consecuencia establecer si la demandante tiene o no derecho a que la Entidad accionada, le reliquide y pague todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, a partir del 01 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento del pago, de conformidad con la bonificación judicial creada por el referido Decreto 0382 de 2013.

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

² "Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código".

Teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa, tanto la parte demandante como la Entidad accionada no solicitaron la práctica de pruebas, el Despacho procederá a incorporar al plenario las pruebas allegadas por las partes y correr traslado para alegar de conclusión.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y la contestación de la demanda, así como las legales oportunamente aportadas al proceso.

SEGUNDO: PRESCINDIR de las audiencias presenciales o virtuales y tramitar el proceso de conformidad con lo normado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: CORRER traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **Claudia Yanneth Cely Calixto**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.048.922 y con tarjeta profesional No. 112.288 del C. S. de la J., como apoderada de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bcccc23c92004b64122b4028e8f41dcfbcd7c171796c1d040d452ca77ce2c19**

Documento generado en 03/10/2023 04:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2023-00136-00
DEMANDANTE	CARLOS DIEGO GUZMAN ROMERO
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

Asunto a tratar:

Procede este Despacho judicial a decidir sobre mandamiento de pago invocado por el apoderado de la parte actora CARLOS DIEGO GUZMAN ROMERO, elevado en los siguientes términos:

"1. Se libre mandamiento de pago en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA por los siguientes conceptos:

- a) Por prestaciones sociales ordenadas a favor del demandante indexadas según la liquidación anexa tabla 2 por valor de \$145.867.762.*
- b) Por intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta cuando se dé cumplimiento a la condena \$38.116.942.*

2. Se ordene la liquidación y pago de las cotizaciones a pensión que tiene derecho el demandante de conformidad a lo ordenado en sentencia.

3. Se condene a la entidad demandada el pago de costas y agencias en derecho en el presente proceso por 8 smlmv".

Las anteriores pretensiones las sustenta la solicitante en que la entidad que se pretende ejecutar, es decir, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho en sentencia de 22 de enero de 2020, modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección segunda subsección "C" en sentencia de 26 de enero de 2022.

Para Resolver se considera:

La Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica en el artículo 297, que constituye título ejecutivo:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

(...) 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (negrita del despacho)

De la disposición en cita se colige que es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competente para conocer los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una sentencia condenatoria proferida por la misma jurisdicción.

Es lo anterior, lo que permite a esta instancia judicial asumir la competencia para conocer de la acción impetrada, por cuanto el título ejecutivo es la decisión judicial emitida por este despacho el día 22 de enero de 2020, modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección segunda subsección “C” en sentencia de 26 de enero de 2022, de la cual resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor¹.

Documentos que sirven como título ejecutivo en el caso concreto:

En el presente asunto se tiene que el título ejecutivo base de recaudo es la sentencia proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa. En consecuencia, se procede analizar si dicho documento cumple los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad.

(i) Sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa: Obra dentro del expediente copia de la sentencia proferida por esta sede judicial el sentencia de 22 de enero de 2020 (fl. 14 del archivo 02), modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección segunda subsección “C” en sentencia de 26 de enero de 2022 (fl. 37 del archivo 02), mediante la cual confirmó parcialmente lo resuelto por este despacho, las cuales quedaron debidamente ejecutoriadas el 09 de febrero de 2022, según se indica en la constancia secretarial obrante archivo 15 del expediente digital.

De lo anterior, se concluye que las sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que componen el título ejecutivo cumplen los requisitos de forma, expresividad, exigibilidad, y claridad.

Solicitud cumplimiento a fallo: De la revisión del expediente, se evidencia que el demandante solicitó el cumplimiento del fallo el 07 de marzo de 2022, por lo que se procede a verificar por parte del despacho si se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, esto es, elevar solicitud de cumplimiento a fallo dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, so pena de cesar la causación de los intereses moratorios hasta que se presente la solicitud en legal forma.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, C.P. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ, Bogotá, D.C., 31 de marzo de 2005, Rad: 25000-23-27-000-2002-00898-01(14250), Actor: AVIONES DE COLOMBIA S.A.

Se tiene probado dentro del plenario que la sentencia proferida por este despacho, quedó debidamente ejecutoriada el 09 de febrero de 2022, por lo que el vencimiento del plazo contenido en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (3 meses) se cumplió el 09 de mayo de 2022, habiéndose demostrado que el actor radicó solicitud de cumplimiento el día 07 de marzo de 2022 (Fl. 067 del archivo 02 del expediente digital), esto es, dentro del término de la norma en cita.

Ahora bien, durante el transcurso del presente proceso, pero antes de haberse emitido auto librando mandamiento de pago, la accionada - SENA, allegó memorial de 11 de agosto de 2023, en el que informa que la entidad dio cumplimiento a lo ordenado, mediante resolución 11-03204 de 29 de mayo de 2023, y con fundamento en ello, señala que no hay lugar a continuar con el proceso ejecutivo (archivo 11).

Del análisis de la documental aportada por la ejecutada, encuentra el despacho que mediante resolución 11-03204 de 29 de mayo de 2023 se ordenó el pago a favor del actor de la suma de \$187.582.194, incluyendo el capital por concepto de prestaciones sociales, intereses, que previos descuentos de aportes a seguridad social, arrojaron un total ya pagado al actor por la suma de \$156.597.332, como se aprecia en el desprendible de pago obrante en archivo 012 del expediente.

Luego, ante el pago efectuado por la ejecutada que se subsume en lo pretendido con el presente proceso ejecutivo, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento alguno, dado que en el transcurso del presente proceso y antes de haberse librado mandamiento de pago, la accionada procedió a dar cumplimiento a lo ordenado en las sentencias base de ejecución.

En consecuencia, por no reunir los presupuestos del artículo 422 del C.G.P se negará el mandamiento de pago solicitado, como resultado del pago de la obligación, resultando evidente que, en la actualidad, la obligación que se pretende ejecutar no es exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el señor **CARLOS DIEGO GUZMAN ROMERO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Notifíquese de la presente providencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- DEVUÉLVANSE los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada ésta, archívese el expediente, previa las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f127751c25d497b45fb04cc08f01f67d6f1147292ec49858c3c8e7a077db6f**

Documento generado en 03/10/2023 04:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2023-00136-00
DEMANDANTE	CARLOS DIEGO GUZMAN ROMERO
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

Durante del transcurso del presente proceso, pero antes de haberse proferido auto librando mandamiento de pago, ni haberse notificado aun a la accionada - SENA, ésta, allegó memorial de 11 de agosto de 2023, en el que informa que la entidad dio cumplimiento a lo ordenado, mediante resolución 11-03204 de 29 de mayo de 2023, y con fundamento en ello, señala que no hay lugar a continuar con el proceso ejecutivo (archivo 11).

Teniendo en cuenta que a la fecha no se había procedido con la notificación a la ejecutada, pero fue allegado el memorial en mención, remitido desde el correo electrónico institucional epbello@sena.edu.co, por parte de la doctora EDITH PILAR BELLO VELANDIA, se dispondrá tener por notificada por conducta concluyente a la ejecutada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P. que señala:

*"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...**" (subrayado fuera de texto)*

Del análisis de la documental aportada, no se aprecia el poder otorgado por el SENA a la doctora EDITH PILAR BELLO VELANDIA, razón por la cual, en aplicación del principio de la buena fe¹, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, se otorga a la togada el término de 5 días siguientes a la

¹ La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelantan ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.

notificación por estados de esta providencia, a efectos que allegue al plenario el poder otorgado por la entidad, que la faculte para actuar en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- TENER notificada por conducta concluyente a la ejecutada **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- REQUERIR a la doctora **EDITH PILAR BELLO VELANDIA**, para que en el término de 5 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue el poder otorgado por la ejecutada **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, que la faculte para actuar dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd8879b060e819c49872a0816734480a99b560120fea750ddb1ed7c04212056**

Documento generado en 03/10/2023 04:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2023-00136-00
DEMANDANTE	CARLOS DIEGO GUZMAN MORENO
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

Encuentra el despacho que sería del caso reconocer personería al doctor **GUILLERMO JUTINICO HORTUA** identificado con C.C N° 11.374.166 y T.P N° 47.074 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de apoderado de la parte actora, de no ser porque revisado el poder obrante a folio 11 del archivo 02 del expediente, se encuentra dirigido al SENA, y, además, lo faculta exclusivamente para iniciar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y recibir el pago de la condena.

Por lo anterior, se ORDENA **REQUERIR** al doctor **GUILLERMO JUTINICO HORTUA** para que, en el término de 5 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, allegue al expediente poder dirigido a este despacho. Además, que lo faculte para instaurar la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18aa33b8f74280848a6ec9f2b67719b459eacc0c1df929d3f5e842bd93b19e9d**

Documento generado en 03/10/2023 04:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2023-00155-00
DEMANDANTE	MAGNOLIA CAROLINA NOA MORALES
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM

Asunto a tratar:

Procede este Despacho judicial a decidir sobre mandamiento de pago invocado por el apoderado de la parte actora MAGNOLIA CAROLINA NOA MORALES, elevado en los siguientes términos:

"Se proceda a librar mandamiento de pago a favor de la señora MAGNOLIA CAROLINA NOA MORALES, y en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con base en la sentencia de fecha 24 de marzo de 2022 proferida por el juzgado quince administrativo de circuito judicial de Bogotá D.C. ordenando el reconocimiento y pago del ajuste de pensión de invalidez de la señora MAGNOLIA CAROLINA NOA MORALES, conforme a lo resuelto en el fallo en mención, el cual aún se encuentra pendiente de ser acatado por las entidades".

Las anteriores pretensiones las sustenta la solicitante en que la entidad que se pretende ejecutar, es decir, NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho en sentencia de 24 de marzo de 2022.

Para Resolver se considera:

La Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica en el artículo 297, que constituye título ejecutivo:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

(...).

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (negrita del despacho)

De la disposición en cita se colige que es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competente para conocer los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una sentencia condenatoria proferida por la misma jurisdicción.

Es lo anterior, lo que permite a esta instancia judicial asumir la competencia para conocer de la acción impetrada, por cuanto el título ejecutivo es la decisión judicial emitida por este despacho el día sentencia de 24 de marzo de 2022, de las cuales resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor¹.

Documentos que sirven como título ejecutivo en el caso concreto:

En el presente asunto se tiene que el título ejecutivo base de recaudo las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa. En consecuencia, se procede analizar si dicho documento cumple los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad.

(i) Sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa: Obra dentro del expediente copia de la sentencia proferida por esta sede judicial el 24 de marzo de 2022, que accedió a las pretensiones de la demanda (Fl. 12 del archivo 02 del expediente digital), la cual quedó debidamente ejecutoriada el 21 de abril de 2022, según se indica en la constancia secretarial obrante archivo 07 del expediente digital.

De lo anterior, se concluye que las sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que componen el título ejecutivo cumplen los requisitos de forma, expresividad, exigibilidad, y claridad.

Solicitud cumplimiento a fallo: De la revisión del expediente, se evidencia que el demandante solicitó el cumplimiento del fallo el 24 de agosto de 2022, por lo

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, C.P. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ, Bogotá, D.C., 31 de marzo de 2005, Rad: 25000-23-27-000-2002-00898-01(14250), Actor: AVIONES DE COLOMBIA S.A.

que se procede a verificar por parte del despacho si se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, esto es, elevar solicitud de cumplimiento a fallo dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, so pena de cesar la causación de los intereses moratorios hasta que se presente la solicitud en legal forma.

Se tiene probado dentro del plenario que la sentencia proferida por este despacho, quedó debidamente ejecutoriada el 21 de abril de 2022, por lo que el vencimiento del plazo contenido en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (3 meses) se cumplió el 21 de julio de 2022, habiéndose demostrado que el actor radicó solicitud de cumplimiento el día 24 de agosto de 2022 (Fl. 033 del archivo 02 del expediente digital), esto es, por fuera del término de la norma en cita, con lo cual, a partir de esta fecha se reanuda la generación de intereses moratorios hasta el pago efectivo de la sentencia.

En consecuencia, los intereses moratorios solicitados por la demandante se causaron entre el 22 de abril de 2022 hasta el 21 de julio de 2022, y desde el 24 de agosto de 2022 hasta el pago de la sentencia.

Así las cosas, la solicitud de mandamiento de pago gravita en torno a que se cancele **i)** el pago total de la sentencia proferida por este despacho el día 24 de marzo de 2022, respecto de la reliquidación de la pensión de invalidez de la accionante; **ii)** el pago de los intereses moratorios derivados del incumplimiento de la sentencia, desde el 22 de abril de 2022 hasta el 21 de julio de 2022, y desde el 24 de agosto de 2022 hasta el pago de la sentencia.

Sobre la condena en costas y agencias en derecho solicitadas en el líbello de la demanda, se precisa que el Despacho emitirá pronunciamiento al respecto, en la etapa procesal correspondiente, conforme lo indica el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM** y a favor de la demandante, señora **MAGNOLIA CAROLINA NOA MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.227.915, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a este proveído cumpla cabalmente con la obligación impuesta en la sentencia proferida por este despacho el día 24 de marzo de 2022, y así mismo efectúe el pago de los intereses moratorios derivados del incumplimiento de la sentencia en los siguientes periodos de tiempo: desde el día 22 de abril de 2022

hasta el 21 de julio de 2022, y desde el 24 de agosto de 2022 hasta el pago de la sentencia.

SEGUNDO.- Notificar personalmente este mandamiento al Representante Legal de **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM**, conforme a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P, en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, Delegado para este Despacho.

CUARTO.- La obligación respecto de la cual se libra mandamiento de pago debe ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de C.G.P.

QUINTO.- De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos; Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

SEXTO.- Se ordena a la apoderada de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM

Firmado Por:

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d586ace78135bea58dd79d40e10bf64724a26906bd8d04cb77760d4494f4bbb**

Documento generado en 03/10/2023 04:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2023-00155-00
DEMANDANTE	MAGNOLIA CAROLINA NOA MORALES
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM

Encuentra el despacho que resulta procedente reconocer personería al doctor **NELSON ALEJANDRO RAMIREZ VANEGAS** identificado con C.C N° 1.022.324.497 y T.P N° 197.006 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos de la escritura pública obrante a folio 11 del archivo 02 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de60dbd746cd1a8d4df55eadab2956b32641e9add44acade54c01de0db0f9b2**

Documento generado en 03/10/2023 04:34:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2023-00163-00
DEMANDANTE: JESÚS ORLANDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL (CASUR)**

De la revisión del expediente, se observa que la entidad accionada al momento de dar contestación a la demanda no propuso excepciones previas. Procedería el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 sino encontrara que la Ley 2080 de 2021¹, indicó en su artículo 42² la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto, que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

En el caso en estudio, la parte actora pretende la nulidad de la Resolución No. 7252 del 28 de noviembre de 2018, *"Por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 79% al señor IJ(r) RODRIGUEZ SANCHEZ JESUS ORLANDO, con c.c. No. 799436633."*

Por lo tanto, el litigio girará en torno a determinar si el demandante tiene derecho a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) reajuste la asignación de retiro que le fue reconocida mediante Resolución No. 7252 del 28 de noviembre de 2018, aplicando el porcentaje de liquidación del 78% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, incluyendo el monto de las partidas computables de: i) sueldo básico, ii) prima de actividad, iii) prima de antigüedad, iv) una duodécima parte de la prima de navidad, v) prima de vuelo, vi) los gastos de

¹ *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".*

² *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código".

representación y vii) el subsidio familiar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 140 y 144 del Decreto 1212 de 1990 "Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional".

Teniendo en cuenta que el caso que nos ocupa es un asunto de puro derecho, que ni la parte demandante, ni la entidad demandada solicitaron la práctica de pruebas, y que el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para tomar la decisión de fondo, se colige que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, este Despacho procederá a incorporar al plenario las pruebas allegadas por las partes y correr traslado para alegar de conclusión.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y la contestación de la demanda, así como las legales oportunamente aportadas al proceso.

SEGUNDO: PRESCINDIR de las audiencias presenciales o virtuales y tramitar el proceso de conformidad con lo normado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: CORRER traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **Marisol Viviana Usamá Hernández**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.983.550 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 222.920 del C. S. de la J., como apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JL

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887e2b479af244c04112466a61c6674bfcbe6b704766fecf5c251a0b29a246ec**

Documento generado en 03/10/2023 04:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2023-00182-00

DEMANDANTE: JUAN CAMILO BABATIVA CORTES

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De la revisión del expediente, se observa que la entidad accionada al momento de dar contestación a la demanda no propuso excepciones previas. Procedería el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se tiene que la Ley 2080 de 2021¹, indicó en su artículo 42² la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

En el caso en estudio, se pretende la nulidad del Oficio No. 20223100026651 del 09 de agosto de 2022 y de la Resolución No. 2-1393 del 07 de septiembre de 2022 mediante las cuales se negó al demandante el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para la reliquidación de todas las prestaciones sociales.

Por lo tanto, el litigio girará en torno a determinar si el demandante tiene derecho a que por esta instancia judicial y a través del control concreto de constitucionalidad, se inaplique parcialmente el Decreto 382 de 2013, específicamente la parte que señala que la bonificación "*constituirá solamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", y, en consecuencia, se ordene la reliquidación de todas las primas legales y extralegales, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad y cesantías causadas a partir del 1 de enero de 2013, hasta que se haga efectivo el

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

² Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código".

reconocimiento del pago, de conformidad la bonificación judicial creada por el mencionado Decreto.

Teniendo en cuenta que el caso que nos ocupa ni la parte demandante, ni la entidad demandada solicitaron la práctica de pruebas, y que el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para tomar la decisión de fondo, se colige que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, este Despacho procederá a incorporar al plenario las pruebas allegadas por las partes y correr traslado para alegar de conclusión.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y la contestación de la demanda, así como las legales oportunamente aportadas al proceso.

SEGUNDO: PRESCINDIR de las audiencias presenciales o virtuales y tramitar el proceso de conformidad con lo normado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: CORRER traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **Martha Liliana Salazar Gómez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52. 733.413 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 211.116 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la Nación- Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder conferido.

Los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c212d8c348b6f47669be9b08437c0f80791a7b7af5dcaf6b4a10425c0b515bb**

Documento generado en 03/10/2023 04:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.:

11001-33-35-015-2023-00210-00

DEMANDANTE:

ALFONSO JOSÉ FERNÁNDEZ GÓMEZ

DEMANDADO:

**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO (FOMAG), SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE CUNDINAMARCA Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE
MOSQUERA**

De la revisión del expediente y el informe secretarial que antecede, se advierte que el 02 de agosto de 2023, el demandante allegó al expediente del presente medio de control, sendos memoriales en los que informa que el 16 de junio del año en curso, le comunicó a la doctora Yamile Jackeline Rangel Landazabal, la revocatoria del poder conferido y que por motivos personales desiste de las pretensiones de la demanda, aportando como anexo, el soporte de la comunicación efectuada a la apoderada a través de la Empresa de mensajería y, al correo electrónico: abgyjrl2009@hotmail.com (archivos 11 al 15 del expediente digital).

Así mismo, se advierte que el 08 de agosto de 2023, la profesional del derecho en comento, aportó memorial de subsanación de la demanda y la evidencia del traslado respectivo a las Entidades demandadas, dentro del término procesal otorgado por el Despacho mediante auto del 21 de julio de la presente anualidad, no obstante, se evidencia que la togada guardó silencio en lo referente al desistimiento de las pretensiones de la demanda y la revocatoria del poder comunicada por el actor (archivos 16 al 18 del expediente digital).

En consideración a lo anterior, como quiera que el demandante pone de presente ante esta Unidad Judicial, que es su voluntad desistir de las pretensiones de la demanda, conforme lo expresa el artículo 314 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 306 del C.P.A.C.A., y posteriormente la profesional del derecho allegó la subsanación de la demanda, es menester **REQUERIR** tanto al señor ALFONSO JOSÉ FERNÁNDEZ GÓMEZ y a la doctora YAMILE JACKELINE RANGEL LANDAZABAL, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, manifiesten primeramente al Despacho si el actor desiste de las pretensiones de la demanda, previo a emitir pronunciamiento respecto a las demás actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **284c0b4e97e6e6c658fadffdbd59150ae399bc847eab640e96f75ebd1a6f3d78**

Documento generado en 03/10/2023 04:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2023-00270-00
DEMANDANTE	VIKY JOHANA HERRERA JIMENEZ
DEMANDADO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Asunto a tratar:

Procede este Despacho judicial a decidir sobre mandamiento de pago invocado por el apoderado de la parte actora VIKY JOHANA HERRERA JIMENEZ, elevado en los siguientes términos:

"1. Muy comedidamente, le solicito a su señoría, se sirva librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de mi representada y en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.; de acuerdo con el fallo proferido por el JUZGADO QUINCE (15) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. fechado el 26 de abril de 2021 ACLARADO mediante auto proferido el 18 de junio de 2021 y CONFIRMADO el 24 de febrero de 2022 por EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA -SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D" HONORABLE MAGISTRADA: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA dentro del proceso 11001-33-35-015-2019-00387-00, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$23.670.523), por concepto de PRESTACIONES.

1.2. Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$6.156.920,39), por concepto de INDEXACIÓN.

1.3. Por la suma de DIEZMILLONES SETENTA Y CUATRO MILTRESIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$10.074.331), por concepto de SEGURIDAD SOCIAL-PENSIONES; obligación de hacer, pues dicha suma debe ser pagada al respectivo fondo pensional, según orden judicial.

1.4. Por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$8.823.289,09), por concepto de INTERESES MORATORIOS DEL ARTICULO 192 Y 195 CPACA.

2. Que en caso de que la entidad demandada alegue pago en cualquiera de las modalidades, se tenga para todos los efectos legales en la forma establecida en el artículo 1653 del Código Civil.

3. Condenar a pagar a la demandada las costas y agencias en derecho del presente proceso."

Las anteriores pretensiones las sustenta la solicitante en que la entidad que se pretende ejecutar, es decir, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR

E.S.E., no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho en sentencia de 26 de abril de 2021, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección “D” el día 24 de febrero de 2022.

Para Resolver se considera:

La Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica en el artículo 297, que constituye título ejecutivo:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
(...).*

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (negrita del despacho)

De la disposición en cita se colige que es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competente para conocer los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una sentencia condenatoria proferida por la misma jurisdicción.

Es lo anterior, lo que permite a esta instancia judicial asumir la competencia para conocer de la acción impetrada, por cuanto el título ejecutivo es la decisión judicial emitida por este despacho el día 26 de abril de 2021, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección “D” el día 24 de febrero de 2022, de las cuales resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor¹.

Documentos que sirven como título ejecutivo en el caso concreto:

En el presente asunto se tiene que el título ejecutivo base de recaudo las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa. En consecuencia, se procede analizar si dicho documento cumple los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad.

(i) Sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa: Obra dentro del expediente copia de la sentencia proferida por esta sede judicial el 26 de abril de 2021 (fl. 28 del archivo 02), confirmada por el Tribunal Administrativo de

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, C.P. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ, Bogotá, D.C., 31 de marzo de 2005, Rad: 25000-23-27-000-2002-00898-01(14250), Actor: AVIONES DE COLOMBIA S.A.

Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección “D” el día 24 de febrero de 2022 (Fl. 58 del archivo 02 del expediente digital), mediante la cual confirmó lo resuelto por este despacho, las cuales quedaron debidamente ejecutoriadas el 08 de marzo de 2022, según se indica en la constancia secretarial obrante en archivo 08 del expediente digital.

De lo anterior, se concluye que las sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que componen el título ejecutivo cumplen los requisitos de forma, expresividad, exigibilidad, y claridad.

Solicitud cumplimiento a fallo: De la revisión del expediente, se evidencia que el demandante solicitó el cumplimiento del fallo el 29 de marzo de 2022 como se desprende de la lectura de la comunicación emitida por la entidad obrante a folio 114 del archivo 02 del expediente digital, por lo que se procede a verificar por parte del despacho si se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, esto es, elevar solicitud de cumplimiento a fallo dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, so pena de cesar la causación de los intereses moratorios hasta que se presente la solicitud en legal forma.

Se tiene probado dentro del plenario que la sentencia proferida por este despacho, quedó debidamente ejecutoriada el 08 de marzo de 2022, por lo que el vencimiento del plazo contenido en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (3 meses) se cumplió el 08 de junio de 2022, habiéndose demostrado que el actor radicó solicitud de cumplimiento el día 29 de marzo de 2022 (Fl. 114 del archivo 02 del expediente digital), esto es, dentro del término de la norma en cita.

En consecuencia, los intereses moratorios solicitados por la demandante se causaron entre el 09 de marzo de 2022 hasta el pago de la sentencia.

Así las cosas, la solicitud de mandamiento de pago gravita en torno a que se cancele **i)** el pago total de la sentencia proferida por este despacho el día 26 de abril de 2021, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “D” el día 24 de febrero de 2022, respecto del pago de las prestaciones y aportes a seguridad social en pensión del ejecutante; **ii)** el pago de los intereses moratorios derivados del incumplimiento de la sentencia, desde el 09 de marzo de 2022 hasta el pago de la sentencia.

Sobre la condena en costas y agencias en derecho solicitadas en el líbello de la demanda, se precisa que el Despacho emitirá pronunciamiento al respecto, en la etapa procesal correspondiente, conforme lo indica el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** y a favor de la demandante, señora **VIKY JOHANA HERRERA JIMENEZ**, identificada con

cédula de ciudadanía No. 52.934.271, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a este proveído cumpla cabalmente con la obligación impuesta en la sentencia proferida por este despacho el día 26 de abril de 2021, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección “D” el día 24 de febrero de 2022, y así mismo efectúe el pago de los intereses moratorios derivados del incumplimiento de la sentencia desde el 09 de marzo de 2022 hasta el pago de la misma.

SEGUNDO. - Notificar personalmente este mandamiento al Representante Legal de **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, conforme a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P, en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, Delegado para este Despacho.

CUARTO. - La obligación respecto de la cual se libra mandamiento de pago debe ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de C.G.P.

QUINTO. - De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos; Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

SEXTO. - Se ordena a la apoderada de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM

Firmado Por:

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3543a9fb144db60fbaf81a7a7d3d49982c13d63020564ad61f872a56468bc248**

Documento generado en 03/10/2023 04:34:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2023-00270-00
DEMANDANTE	VIKY JOHANA HERRERA JIMENEZ
DEMANDADO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Conforme al poder obrante a folio 18 del archivo 02 del expediente digital, resulta procedente reconocer personería al doctor **JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO**, identificado con cédula de Ciudadanía N° 79.683.726 y T.P. N° 91.183 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado principal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c1b8e2cabe801b8c2e71910705eb4a6dcac98f1403b04197344f9d1023e716**

Documento generado en 03/10/2023 04:34:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2023-00273-00
DEMANDANTE	LUIS ENRIQUE SANCHEZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

Asunto a tratar:

Procede este Despacho judicial a decidir sobre mandamiento de pago invocado por el apoderado de la parte actora LUIS ENRIQUE SANCHEZ, en los siguientes términos:

- 1.- CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a pagar la suma de VEINTIDOS MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTENTA Y OCHO PESOS (\$22.169.778.00) M/CTE. por concepto de CAPITAL.*
- 2.- CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a pagar la suma de DOS MILLONES DOCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE. (\$2.217.000.00) por concepto de intereses moratorios previstos en el artículo 195 del CPACA, a la tasa más alta establecida por la Superintendencia Financiera, intereses comprendidos entre el 03 de marzo de 2023, esto es, el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia de fecha 22 de febrero de 2023 proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, hasta el 30 del mes de junio de 2023, fecha en que se hizo efectivo el pago parcial de la condena.*
- 3.- Por los intereses moratorios que se sigan generando desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*
- 4.- Por la indexación del total de los intereses moratorios.*

5.- *Por las costas y agencias en derecho*

Las anteriores pretensiones las sustenta la solicitante en que la entidad que se pretende ejecutar, es decir, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, dio cumplimiento parcial a lo ordenado por este despacho en sentencia de 26 de Agosto de 2022, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección “C” el día 22 de Febrero de 2023, pues la entidad emitió resolución RDP 008372 de fecha 19 de abril de 2023 en la que ordenó el pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez por la suma de \$6.785.516, monto con el cual no se encuentra conforme.

Para Resolver se considera:

La Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica en el artículo 297, que constituye título ejecutivo:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

(...).

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (negrita del despacho)

De la disposición en cita se colige que es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competente para conocer los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una sentencia condenatoria proferida por la misma jurisdicción.

Es lo anterior, lo que permite a esta instancia judicial asumir la competencia para conocer de la acción impetrada, por cuanto el título ejecutivo es la decisión judicial emitida por este despacho en sentencia del 26 de agosto de 2022, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda

-Subsección "C" el día 22 de febrero de 2023, de las cuales resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor¹.

Documentos que sirven como título ejecutivo en el caso concreto:

En el presente asunto se tiene que el título ejecutivo base de recaudo es complejo, esto es, que lo contiene las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa y la resolución mediante la cual se dio cumplimiento al fallo judicial, en consecuencia, se procede analizar si dichos documentos cumplen los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad.

(i) Sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa: Obra dentro del expediente copia de la sentencia proferida por esta sede judicial el 26 de Agosto de 2022 (Fl. 03 del archivo 06 del expediente digital), confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección "C" el día 22 de Febrero de 2023 (Fl. 16 del archivo 06 del expediente digital), mediante la cual confirmó parcialmente lo resuelto por este despacho, las cuales quedaron debidamente ejecutoriadas el 02 de marzo de 2023, según se indica en la constancia secretarial obrante archivo 011 del expediente digital.

De lo anterior, se concluye que las sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que componen el título ejecutivo cumplen los requisitos de forma, expresividad, exigibilidad, y claridad.

(ii) Resolución expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP: reposa dentro del plenario resolución No. RDP 008372 de 19 de abril de 2023, por la cual se reconoce una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial (archivo 04 del expediente digital).

Solicitud cumplimiento a fallo: De la revisión del expediente, no se evidencia que el demandante hubiera solicitado a la ejecutada el cumplimiento de los fallos judiciales, por lo que no es posible verificar por parte del despacho si se cumplen o no los presupuestos contenidos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, esto es, elevar solicitud de cumplimiento a fallo dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, so pena de cesar la causación de los intereses moratorios hasta que se presente la solicitud en legal forma.

En consecuencia, las pretensiones 2 y 3 quedarán en suspenso, hasta tanto la parte actora acredite haber solicitado a la accionada el cumplimiento de la sentencia conforme a la norma en cita.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, C.P. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ, Bogotá, D.C., 31 de marzo de 2005, Rad: 25000-23-27-000-2002-00898-01(14250), Actor: AVIONES DE COLOMBIA S.A.

Así las cosas, la solicitud de mandamiento de pago gravita en torno a que se cancele **i)** el pago total de la sentencia proferida por este despacho el día 26 de agosto de 2022, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “C” el día 22 de febrero de 2023. Quedando en suspenso el pago de los intereses moratorios derivados del incumplimiento de la sentencia, hasta tanto la parte actora acredite haber exigido a la accionada su cumplimiento.

Sobre la condena en costas y agencias en derecho solicitadas en el líbello de la demanda, se precisa que el Despacho emitirá pronunciamiento al respecto, en la etapa procesal correspondiente, conforme lo indica el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** y a favor del demandante, señor **LUIS ENRIQUE SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.340.807, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a este proveído cumpla cabalmente con la obligación impuesta en la sentencia proferida por este despacho el día 26 de Agosto de 2022, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección “C” el día 22 de Febrero de 2023.

SEGUNDO. - DEJAR EN SUSPENSO la pretensión de pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, hasta tanto la parte actora acredite haber elevado solicitud de cumplimiento ante la entidad accionada, en los términos de la norma en cita.

TERCERO: Notificar personalmente este mandamiento al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, conforme a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P, en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. - Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, Delegado para este Despacho.

QUINTO. - La obligación respecto de la cual se libra mandamiento de pago debe ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de C.G.P.

SEXTO. - De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos; Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

SEPTIMO. - Se ordena a la apoderada de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c89fa317feb931dba2122dac9393cc3f7e60bce56033996b388a2d24b683b1b**

Documento generado en 03/10/2023 04:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2023-00273-00
DEMANDANTE	LUIS ENRIQUE SANCHEZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

El apoderado de la parte actora, mediante escrito presentado con la demanda ejecutiva solicita como medida cautelar decretar el embargo y retención de las cuentas bancarias con que cuente la entidad en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV-VILLAS, BANCO COLPATRIA.

Al respecto, se tiene que el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA dispone:

"ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(..)

PARÁGRAFO 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria." (subraya del despacho)

De la norma en cita, se tiene que para el pago de sentencias se tendrá un monto asignado que cubra tal fin, sin que éste monto pueda ser embargado so pena de incurrir en falta disciplinaria.

En el caso de autos, el apoderado de la parte ejecutante no discriminó las cuentas que se pretenden embargar, su naturaleza y si estas manejan o no recursos inembargables, significando con ello que al haberse presentado la solicitud de medida cautelar de forma genérica, no es posible verificar por parte del despacho el destino de las cuentas, ni si éstas son o no inembargables, carga procesal que radica única y exclusivamente en cabeza de la parte solicitante y no del Juzgado, máxime cuando dicho procedimiento extendería de manera injustificada el trámite del ejecutivo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que decretar el embargo de cuentas sin comprobar su destinación puede constituir falta disciplinaria; se negará la

solicitud de medidas cautelares presentadas por la parte ejecutante con la radicación de la demanda ejecutiva.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR la solicitud impetrada por el apoderado de la parte actora tendiente al embargo de cuentas bancarias de la entidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

JUEZ

JAGM

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca0c36fcbdb8797292f92114f839de1bba8eeb9a563f3bbc0f2c52f5a9a95159**

Documento generado en 03/10/2023 04:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2023-00273-00
DEMANDANTE	LUIS ENRIQUE SANCHEZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

Conforme al poder obrante en archivo 05 del expediente digital, resulta procedente reconocer personería al doctor **LUIS AMILCAR NAVAS SEPULVEDA** identificado con C.C. No.79.113.919 de Bogotá, y T. P. No.107.051 del C. S. de la J., para que actúe en calidad de apoderado principal de la parte actora, señor LUIS ENRIQUE SANCHEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc83c0bdb90e1ae3f6f7f602ed9eb0f3c23023e60aa2a71ca20182505ef44b05**

Documento generado en 03/10/2023 04:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2023-00275-00
DEMANDANTE	ANA LUCIA YAYA CARO
DEMANDADO	-NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG

Asunto a tratar:

Procede este Despacho judicial a decidir sobre mandamiento de pago invocado por el apoderado de la parte actora ANA LUCIA YAYA CARO, elevado en los siguientes términos:

"1. LIBRAR MANDAMIENTO EJEUTIVO DE PAGO a favor de la señora ANA LUCIA YAYA CARO, identificada con cedula de ciudadanía N° 20.931.418 de Simijaca, en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ D.C y LA FIDUPREVISORA S.A, para que se cancelen a través de la FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A, la suma de TREINTA MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$30.723.495), Conforme la liquidación de los siguientes componentes.

(...) La anterior liquidación se proyectó conforme los siguientes criterios reconocidos en sentencia judicial, que se discriminada así:

- 1.1- El primer concepto de la Liquidación, por la suma de DIECINUEVE MILLONES VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$19.026.442), corresponde al valor de la Sanción Moratoria ley 244 de 1995 y 1071 de 2006, acorde al acuerdo de conciliación avalado por la PROCURADURÍA 81 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS; y aprobado por este Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, mediante AUTO QUE APRUEBA CONCILIACION de fecha 21 de agosto de 2020.*
- 1.2- Por concepto de Intereses moratorios causados desde el 29 de agosto de 2020, día siguiente a la ejecutoria del AUTO QUE APRUEBA CONCILIACION de fecha 21 de agosto de 2020 por este Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en consideración a que la conciliación no fue pagada dentro del mes siguiente como se había conciliado, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, valor que deberá ser actualizado hasta que se verifique el pago de la prestación económica reconocida, es decir,*

hasta la fecha los intereses moratorios suman el valor de ONCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$11.697.053) de conformidad a la siguiente liquidación: (...)"

Las anteriores pretensiones las sustenta la solicitante en que la entidad que se pretende ejecutar, es decir, NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG, no ha dado cumplimiento al acuerdo conciliatorio al que se llegó ante la Procuraduría 81 Judicial para Asuntos Administrativos el 28 de mayo de 2020, aprobada por este despacho mediante auto de 21 de agosto de 2020, por valor de \$19.026.442 a cargo de la ejecutada y en favor de la ejecutante.

Para Resolver se considera:

La Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica en el artículo 297, que constituye título ejecutivo:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

(...).

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (negrita del despacho)

A su turno, el artículo 298 del C.P.A.C.A. dispone:

"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se libraré, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. *Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código...” (subrayado fuera de texto)*

De la disposición en cita se colige que es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competente para conocer los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea un acta de conciliación suscrita ante la Procuraduría delegada ante la jurisdicción contencioso administrativo.

Es lo anterior, lo que permite a esta instancia judicial asumir la competencia para conocer de la acción impetrada, por cuanto el título ejecutivo es el acta de conciliación suscrita ante la Procuraduría 81 Judicial para Asuntos Administrativos el 28 de mayo de 2020, aprobada por este despacho mediante auto de 21 de agosto de 2020, de las cuales resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor¹.

Documentos que sirven como título ejecutivo en el caso concreto:

En el presente asunto se tiene que el título ejecutivo base de recaudo lo conforman el acta de conciliación suscrita ante la Procuraduría 81 Judicial para Asuntos Administrativos el 28 de mayo de 2020, aprobada por este despacho mediante auto de 21 de agosto de 2020. En consecuencia, se procede analizar si dicho documento cumple los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad.

(i) Acta de conciliación suscrita ante la Procuraduría: Obra dentro del expediente copia del acta de conciliación suscrita ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos el 28 de mayo de 2020, mediante la cual la ejecutada se comprometió a pagar a la ejecutante la suma de \$19.026.442 (Fls. 27 a 32 del archivo 03 del expediente digital), la cual fue aprobada mediante auto de 21 de agosto de 2020 proferido por este despacho, quedando debidamente ejecutoriada el 27 de agosto de 2020, según se indica en la constancia secretarial obrante en archivo 09 del expediente digital.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, C.P. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ, Bogotá, D.C., 31 de marzo de 2005, Rad: 25000-23-27-000-2002-00898-01(14250), Actor: AVIONES DE COLOMBIA S.A.

De lo anterior, se concluye que el acta de conciliación y auto de aprobación proferido por este despacho, que componen el título ejecutivo, cumplen los requisitos de forma, expresividad, exigibilidad, y claridad.

Solicitud cumplimiento a fallo: De la revisión del expediente, se evidencia que la demandante solicitó el cumplimiento del acuerdo conciliatorio el 09 de octubre de 2020, por lo que se procede a verificar por parte del despacho si se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, esto es, elevar solicitud de cumplimiento dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del acta de conciliación, so pena de cesar la causación de los intereses moratorios hasta que se presente la solicitud en legal forma.

Se tiene probado dentro del plenario que el acuerdo conciliatorio, quedó debidamente ejecutoriado el 27 de agosto de 2020, por lo que el vencimiento del plazo contenido en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (3 meses) se cumplió el 27 de noviembre de 2020, habiéndose demostrado que el actor radicó solicitud de cumplimiento el día 09 de octubre de 2020 (Fl. 033 del archivo 02 del expediente digital), esto es, dentro del término de la norma en cita, con lo cual, los intereses moratorios solicitados por la demandante se causaron entre el 28 de agosto de 2020 hasta el pago del acuerdo conciliatorio.

Así las cosas, la solicitud de mandamiento de pago gravita en torno a que se cancele **i)** el pago total del acuerdo de conciliación suscrito ante la Procuraduría 81 Judicial para Asuntos Administrativos el 28 de mayo de 2020, aprobada por este despacho mediante auto de 21 de agosto de 2020; **ii)** el pago de los intereses moratorios derivados del incumplimiento de la conciliación, desde el 28 de agosto de 2020 hasta el pago del acuerdo conciliatorio.

Sobre la condena en costas y agencias en derecho solicitadas en el líbello de la demanda, se precisa que el Despacho emitirá pronunciamiento al respecto, en la etapa procesal correspondiente, conforme lo indica el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG** y a favor de la demandante, señora **ANA LUCIA YAYA CARO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.931.418, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a este proveído cumpla cabalmente con la obligación impuesta en el acuerdo conciliatorio al que se llegó ante la Procuraduría 81 Judicial para Asuntos Administrativos el 28 de mayo de 2020, aprobada por este despacho mediante

auto de 21 de agosto de 2020, y así mismo efectúe el pago de los intereses moratorios derivados del incumplimiento hasta el pago del acuerdo.

SEGUNDO. - Notificar personalmente este mandamiento al Representante Legal de **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG**, conforme a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P, en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, Delegado para este Despacho.

CUARTO. - La obligación respecto de la cual se libra mandamiento de pago debe ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de C.G.P.

QUINTO. - De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos; Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

SEXTO. - Se ordena a la apoderada de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM

Firmado Por:

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02dddc07f4f5fa78908a99fd01826d2fab27c5853e3a42adc8637636fd7d3a61**

Documento generado en 03/10/2023 04:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2023-00275-00
DEMANDANTE	ANA LUCIA YAYA CARO
DEMANDADO	-NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG

Del análisis del expediente, encuentra el despacho que resulta procedente reconocer personería para actuar al Doctor **MIGUEL ARCANGEL SANCHEZ CRISTANCHO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.911.204, portador de la Tarjeta Profesional No. 205.059 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte actora, **ANA LUCIA YAYA CARO**, conforme al poder obrante en archivo 04 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91239981217d01d249d575e8ecb642a582daf5600ff004692194a83073a76512**

Documento generado en 03/10/2023 04:34:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**